

321909



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

LICENCIATURA EN DERECHO

6
20.

"CLASES DE DIVORCIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ADA GARCIA LOPEZ

ASESORA: LIC. DINORAH VILLALOBOS.

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1998

259440



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P
P

Papi: Desde que te fuiste siempre estas en mis pensamientos, cuando hago algo sin estar tú presente encuentro que en silencio hablo contigo, cuando tengo que enfrentar una situación importante me pregunto que tu harías; Deseo tanto estar contigo de nuevo, pero hasta entonces te llevaré muy cerca en mi corazón, el amor que te tengo me consuela.

Te extraño tanto.

Mami: Hoy quiero darte las gracias por tus atenciones, por darme tanto; gracias por ser mi guía y ejemplo para salir adelante y gracias por esa constante lucha para formarnos.

De tu hija que te ama.

Fabi linda: Gracias por esta vida juntas que se ha formado a base de alegrías y tristezas, por esos momentos tan significativos; por ser mi motivación, porque has sentido y sufrido al mismo tiempo que yo, pero más que nada, gracias por ser mi compañera de toda la vida y por ser de mí, toda mi alegría y felicidad.

Con todo mi amor para mis lindas hermanas Yolanda, Eva y Sagui porque me han querido incondicionalmente a pesar de todas mis fallas, gracias, las quiero mucho.

A quienes amo con toda mi alma, Oscar Adán, Jesús y Antonio, por toda la vida compartida.

Para esas personitas tan especiales mis sobrinos.

Para DIOS, quien llena mi mundo de amor.

Concluyo agradeciendo a la licenciada Dinorah Villalobos por su valiosa colaboración en la realización de este trabajo; así como a los licenciados Juan Diego Rivera y Juan Gutiérrez.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION	a
CAPITULO I	
BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS EN EN DERECHO ANTIGUO	
1.1) El Divorcio en Israel	1
1.2) El Divorcio en la India	2
1.3) El Divorcio en Grecia	3
1.4) El Divorcio en Egipto	5
1.5) El Divorcio en el Derecho Musulman	6
1.6) El Divorcio en el Derecho Romano	6
1.7) El Divorcio en el Derecho Canónico	10
1.8) El Divorcio en la Biblia	13
CAPITULO II	
EVOLUCION DEL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO	16
2.1) Epoca Precolombina	16
a) El Divorcio en la Cultura Maya	16
b) El Divorcio en la Cultura Azteca	17
2.2) Epoca Colonial	19
2.3) Epoca Independiente	20
a) Código Civil de Oaxaca de 1828	20
b) Código Civil de 1870	22
c) Código Civil de 1884	23

d) Ley del Divorcio de 1914 de Veracruz	25
e) Ley de Relaciones Familiares de 1917	26

CAPITULO III

DIVERSAS ACEPCIONES DE MATRIMONIO Y DIVORCIO

3.1) Conceptos de Matrimonio	29
3.2) Elementos de Existencia y de Validez del Matrimonio	30
3.3) Concepto Etimológico del Divorcio	34
3.4) Concepto Doctrinal del Divorcio	35
3.5) Concepto Gramatical del Divorcio	36

CAPITULO IV

CLASES DE DIVORCIO

4.1) Separación de los Cónyuges sin romper el Vínculo	39
4.2) Divorcio Vincular	40
4.3) Divorcio Contencioso o Necesario	42
4.4) Divorcio Voluntario Vía Administrativa	43
4.5) Divorcio Voluntario Vía Judicial	45

CAPITULO V

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO MARCADAS POR EL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1) Clasificación de las causas de divorcio necesario	51
5.2) Análisis de las XVIII causales de divorcio necesario contempladas en el artículo	

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO DE LOS TIPOS DE DIVORCIO QUE ESTABLECE EL CODIGO

CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

6.1) Procedimiento de Divorcio Necesario	85
6.2) Medidas Provisionales en el Divorcio Necesario	91
6.3) Consecuencia Jurídicas del Divorcio Necesario	92
6.4) Procedimiento del Divorcio Voluntario Administrativo	93
6.5) Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial	96
6.6) Consecuencias Jurídicas del Divorcio por Mutuo Consentimiento	98
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION

En la actualidad , dada la problemática en que vive la sociedad la cual a sus múltiples variantes que se hacen presentes para conservarse y mantener estabilidad propia, la familia se ha visto cada vez más embatida a esta complejidad haciéndola mas vulnerable y débil hasta en los casos de romper con su propia unidad, es por ello, que el divorcio adquiere matices variables que caracterizan las causas que llevan a la descomposición del vínculo conyugal, por lo tanto, mi inquietud de llevar a cabo este ejercicio de investigación a fin de demostrar las múltiples causas que jurídicamente son reconocidas y que han sido plasmadas por el legislador al contemplar dentro de las relaciones sociales los fenómenos que dan lugar a la desintegración de la unidad matrimonial.

Este trabajo tiene como objeto la de pretender establecer una guía al lector dentro del campo del derecho a efecto de que pueda ser comprendido como punto de instrucción elemental en relación a este tema, mismo en el que se enmarcan la tipología de las variables surgidas en los conflictos que dan lugar a la ruptura de la unidad conyugal; en la presente investigación se plasma y se enriquece por los diversos criterios y procedimientos que son apoyados a la doctrina y la legislación actual, permitiendo desarrollarse de manera sistemática y analítica para su comprensión.

Este tema me es de gran importancia ya que recoge dentro de las selecciones del derecho familiar uno de los temas que hoy en día han sido más cuestionados por su crecimiento, mismos que han sido mostrados en los últimos años, la cual resulta ser preocupante, ya que sus consecuencias dentro de las relaciones sociales rompen con los esquemas de la tolerancia, estabilidad y bienestar ; primeramente en la pareja y posteriormente en la familia, lo cual conllevan a un desequilibrio en los ajustes de comportamiento en la propia sociedad y que orillan al desquebrantamiento de los valores sociales al conflicto.

La presente investigación, tiene como objetivo principal dar un panorama de la institución del divorcio, estudiar como se presentó en otras culturas antiguas, tales como Egipto, la India, Grecia, Roma etc. así como la evolución que ha tenido éste en nuestro país, desde la época precolombina de los Mayas y los Aztecas ya que fueron los pueblos que más sobresalieron en esa época. Hablaremos también de la Epoca Colonial, en donde la institución que nos ocupa pasó a la Nueva España sin ningún cambio de como se daba en España, posteriormente nos referiremos a la Etapa Independiente en donde observaremos como regularon las diferentes Legislaciones Civiles que ha tenido nuestro país a la Institución del Divorcio y como se ha ido modificando conforme se va modernizando la sociedad, siendo importante hacer notar como el divorcio en México, en un principio consistía en la simple separación de cuerpos, quedando subsistente el vínculo matrimonial, además analizaremos del avance tan favorable que dio la Ley del Divorcio de 1914, en el Estado de Veracruz, en donde se estableció que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial dejando a los consortes en aptitud de contraer nuevas nupcias, mismo que fue adoptado por la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Posteriormente se parte de la definición del matrimonio como premisa fundamental para poder entender al divorcio como consecuencia del estado de desintegración conyugal.

De igual manera, en uno de los apartados de este trabajo, se esquematiza los tipos que el legislador ha reconocido y normado dentro de nuestra legislación civil, los cuales han sido clasificados aludiendo a sus diversas significaciones, importancias y procedimientos que han servido de guía para poder conocer la diversidad de tipos de divorcio.

Asimismo, se plasman los trámites , el procedimiento a seguirse para cada uno de los tipos de divorcio observados en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Finalmente , aludo a las causas que el legislador consideró como tales, que motivan al rompimiento del vínculo matrimonial.

CAPITULO I
BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS
EN EL DERECHO ANTIGUO

El divorcio desde sus orígenes más remotos ha asumido diversas formas y producido efectos diferentes dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, por esta razón describiremos los distintos y antiguos testimonios de la historia que nos hablan del divorcio.

1.1) El Divorcio en Israel.

Se reconocía el repudio donde el marido debía entregar un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste redactara el escrito de repudio.

Regulaban diversas causales: algunas servían a ambos, tales como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, enfermedad insoportable (epilepsia), o contagiosa (lepra), cambio de religión.

Las causales para el marido eran: no encontrar en la mujer las cualidades que pensaba que tenía, adulterio cuando no era condenada a muerte, negativa de la mujer a consumar el matrimonio, pasarse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven, no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales: si el marido no cumplía con sus deberes conyugales, si llevaba vida desarreglada, si maltrataba a la mujer.

1.2) El Divorcio En La India

"Las leyes de manú admitían el repudio a la mujer en el caso de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado solamente mujeres, que padeciera enfermedad incurable, que fuera pródiga, si hablaba con dureza al marido, podía ser repudiada de inmediato. De lo antes descrito podemos observar que en la india la mujer no tenía derecho a solicitar el divorcio, dando al hombre varias causales para que pudiera repudiar a su mujer, pero dentro de estas causales de divorcio el divorcio no contempla el hecho de la separación de los consortes .

La mujer podía abandonar al marido que fuera criminal, impotente, atacado por lepra, o tuviera ausencia prolongada en naciones extranjeras"¹

El matrimonio que llevaban a cabo los hindúes era a través del rapto o la compra de la mujer , motivo para el cual el efecto del divorcio de la mujer , no se le tomaba en cuenta, como consecuencia, tampoco tuvo opción de solicitarlo y sólo los hombres podían repudiar a la mujer. Era tan marcada la desigualdad de la mujer en relación con el marido, que establecieron en favor de éste otras causas más para que pudiera repudiar a su mujer en los siguientes casos:

- "a) Si la mujer se ha entregado a los licores espirituales;
- b) si la mujer es de malas costumbres;
- c) si contradice al marido;
- d) si le habla con aspereza a su marido y

¹ Montero Duhál Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 5a Edición, México, Distrito Federal, 1992. p. 204

e) si tiene alguna enfermedad incurable²

Los antiguos testimonios de la historia de la humanidad, hablan de alguna manera de divorcio, normalmente observamos que era como un derecho del varón de repudiar a su mujer por diversas causas como .

- 1) Después de ocho años, si era estéril.
- 2) Después de diez años si se le hubiera muerto todos los hijos; y
- 3) Después de once años, si no ha procreado más que hijas.

ocasionalmente encontramos el derecho al repudio por parte de la mujer por causas más limitadas como el maltrato del hombre hacia la mujer y el no cumplir con sus deberes matrimoniales.

Por lo que refleja, el repudio es la forma usual de romper el matrimonio en las culturas escritas en la historia antigua: Israel, China, India etc.

1.3) El divorcio En Grecia

Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio. El marido daba un libelo de repudio como en Judia. La mujer solicitaba sentencia del arconte.

² D' Aguanno José, Génesis y Evolución del Derecho, Editorial Impulso, 1a Edición, Buenos Aires, Argentina, 1943, p. 281

Eran causas de divorcio:

a) el adulterio;

b) la esterilidad;

c) los malos tratamientos;

El marido podía devolver o abandonar a la mujer aún sin razón, pero en este caso ella podía reclamar se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos³

La disolución del matrimonio en Grecia, guardaba la característica de ser unilateral en virtud de que el hombre estaba facultado únicamente para solicitar a través de declaración expresa ante autoridad y sin mayor fundamentación y motivación sobre la causa de su separación, manifestando el simple hecho de repudio, no obstante, la mujer ante tal manifestación solo tenía la facultad de solicitar la restitución de la dote así como de los alimentos.

En Grecia la mujer estaba bajo la potestad del padre, al casarse pasaba a la del marido y al quedar viuda a la de los hijos, por lo que ésta siempre se encontró en estado de dependencia, pero como ya observamos con anterioridad en materia de divorcio, ambos cónyuges podían solicitarlo.

En relación a la mujer "Debía lograr que el divorcio fuera declarado por decisión judicial motivada por:

a) Sevicias del marido; o

b) Infidelidad notoria o repetida del mismo".⁴

³ Montero Duhál Sara, Ob. Cit. p. 205

En cuanto al marido, podía solicitar el divorcio por las siguientes causas:

"a) Esterilidad de la mujer; y

b) Adulterio de ésta"⁴

Aún más éste lo podía obtener, mandando a su mujer en presencia de testigos, que volviera al Kurios de ella y le entregaba la dote que había aportado al matrimonio; ahora bien, la dote se le devolvía a la mujer para que la poseyera su nevo kurios, si no lo hacía así, el marido debía pagar el 18% del valor de la dote.

Esta cultura que estamos analizando avanza favorablemente en relación a la mujer, en virtud de que ésta, ya se le concedía la oportunidad de solicitar el divorcio si se presentaba alguna de las causales tales como: sevicias del marido o infidelidad notoria.

1.4) El Divorcio en Egipto

En la cultura Egipcia, la institución divorcio no fué frecuente, toda vez que el matrimonio era por compra de la mujer, lo que al marido le daba el carácter de propietario en relación a ésta, motivo por el que, "en el antiguo Egipto el único que tenía derecho a solicitar el divorcio era el varón, considerando como forma de divorcio el expulsar a la mujer de la casa conyugal."

Independientemente de las causales que existían para divorciarse, la única que se tenía presente, para que a la mujer no se le diera ninguno de los bienes obtenidos durante el matrimonio, era que a ésta se le sorprendiera en adulterio. Pero en el caso de que presentase el que la mujer fuera expulsada por enfermedad

⁴ Ellul Jaques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Ediciones Juan Bravo, 2a Edición, Madrid, España, 1970, p. 74

⁵ D' Aguanno José. Ob. Cit. p. 284.

⁶ Guier Enriquez. Historia del Derecho, T. I, Editorial Costa Rica, San José, San José, Costa Rica, 1968, p. 77

incurable u otra causal sin que antecediera el adulterio, entonces si se daba cuantiosa parte de la fortuna familiar. En esta cultura Egipcia, sólo el varón tenía derecho a solicitar el divorcio o como ellos lo llamaban la expulsión de la mujer de su domicilio; además podemos observar que ésta cultura no conocía como causal de divorcio la separación de los consortes por tiempo determinado.

1.5) El Divorcio en el Derecho Musulmán

En la historia del divorcio es conveniente mencionar la evolución del mismo en el derecho musulmán. Este derecho permitía la disolución del vínculo en vida de los cónyuges por cuatro formas: repudio del hombre, divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el consensual retribuido. El divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, adulterio, por no cumplirse condiciones del contrato como no pagar el dote al marido o no ministrar éste los alimentos de la mujer⁷

El mutuo consentimiento era causa del divorcio y el divorcio consensual retribuido era aquél en que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una compensación que ésta le pagaba para la validez de este convenio se requería que la mujer tuviere una plena capacidad de disposición. Los efectos que producía este convenio eran los mismos que los del repudio.

1.6) El Divorcio en el Derecho Romano

Roma es una de las culturas más antiguas, según los autores romanos ésta se funda el 21 de abril en el año 753 a. de J. C. su trascendencia histórica se divide en etapas, según el criterio que adopta cada autor entre las cuales encontramos a Pedro Bonfante, que estableció I.- Etapa de Derecho Quiritario, que pertenece al Estado Ciudadano; Etapa de Derecho de Gentes, correspondiente al Estado Romano Itálico, (siglo I al III d. de J.C.) , y III.- Derecho Romano Helénico del Bajo Imperio, en estos periodos se hicieron

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, 8a Edición, México, 1995, T. III, p. 1185

diversas leyes encaminadas a regular la vida de sus habitantes; aún cuando sobre el divorcio hablaron muy poco, es pertinente aclarar que en Roma no se conocía la palabra divorcio, sino que en general se referían a éste como Bona Gratia o Repudium, que eran las dos formas de romper con el vínculo matrimonial: Divorcio Bona Gratia: cuando resulta del consentimiento mutuo de los cónyuges. Divorcio por Repudium: Resulta de la voluntad de uno de los cónyuges.

Desde el origen de Roma el divorcio fue admitido y reglamentado legalmente, a pesar de que no concordaba con las costumbres severas a ese respecto.

Tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado cum manus que era la potestad del marido mediante la cual, la esposa quedaba colocada como una hija bajo la potestad paterna o sine manus, es decir, quedando libre esa potestad.

En el matrimonio cum manus, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido, según Cicerón, este tipo de divorcio fue admitido desde la Ley de las XII Tablas. En esta forma de matrimonio el repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido quedando el mismo en la única obligación de restituir la dote de la mujer.

Si el matrimonio había sido celebrado con la formalidad de la de confarreatio, (era la voluntad de los consortes de convivir como marido y como mujer) propia de la clase aristocrática, consistiendo en una ceremonia religiosa ante Júpiter, dios del matrimonio, realizada con diez testigos y un pontífice, con tal acto la mujer salía de su familia e ingresaba a la de su esposo, se disolvía por la disfarratio. (es un acuerdo de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial)

El matrimonio celebrado por *coemptio* y el *usus* (compra de la mujer), propia de la clase plebeya, mediante el cual el *pater familias* realizaba una venta de la hija al marido ante cinco testigos se disolvía por la *remancipatio*, que equivalía a un repudio.

Se conoció también dos formas de divorcio por mutuo consentimiento, el primero llamado divorcio bona gratia que no requería ninguna formalidad llamado también *divortium comuni consensu*. Requería únicamente darle carácter de seriedad y notoriedad a la intención de divorciarse a través de una declaración expresa. Y el segundo, repudio sin causa *repudium sine nulla cauda* por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte. Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

Bajo el imperio de Augusto se promulgó la "Julia de Adulteris", que exigía la notificación de la voluntad ante siete testigos mediante un acta *libellus repudii*, o por medio de palabras, bastando decir *tua res tibi habeto o sca*, "ten para ti tus cosas".

A fines de la República y bajo la época del imperio, advino el relajamiento de las costumbres. El divorcio proliferó en forma alarmante y coadyuvó, al disolver la sólida unidad familiar primitiva romana, a la decadencia del imperio y a su posterior caída en manos de los bárbaros.

"Bajo el Imperio de Justiniano, se reconocían cuatro tipos de divorcio: 1) el mutuo consentimiento, suprimido posteriormente, 2) a petición de un cónyuge invocando una causa legal. 3) la voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante, y 4) el bona gratia que se fundaba en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

Algunas de las causas de divorcio eran para el hombre las siguientes: el adulterio probado de la mujer, tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos, y asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causas para la mujer: atentado contra la vida de la mujer, tentativa de prostituirla, falsa acusación de adulterio, y locura

El emperador Justino, tuvo que restablecer el divorcio por mutuo consentimiento por exigirlo así la opinión pública, ya que esta forma se encontraba arraigada profundamente en el espíritu del pueblo romano.

A partir de Constantino, en el siglo III en que empezó a difundirse el cristianismo, el divorcio se hizo más difícil, aunque no fue suprimido. El cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación. Con posterioridad, en distintas constituciones imperiales se publicaron diversas penas contra el autor de alguna repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable".⁸

Se observa que en el período de los emperadores cristianos, se caracteriza por ser destinados a obstaculizar el notorio aumento de divorcios

1.7) El Divorcio en el Derecho Canónico

En la edad media, el derecho canónico continúa con éxito la lucha contra el divorcio, declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, por considerarlo un sacramento perpetuo. Al respecto el canon 1118 declara: El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte. Permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum* (divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo).

Solamente permite disolver el vínculo matrimonial por dos causas: El matrimonio no consumado y el matrimonio entre no bautizados. Con respecto al primero, el canon 1119 señala: El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por la

⁸ Ibid. p. 206

disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa, a ruego de ambas partes, o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

La segunda forma de disolver el matrimonio consiste en el llamado privilegio paulino, expresado en el canon 1120:

1. El matrimonio legítimo entre no bautizados, aunque esté consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio paulino.

2. Este privilegio no tiene aplicación en el matrimonio que se ha celebrado con dispensa del impedimento de disparidad de cultos entre una parte bautizada y otra que no lo está. De acuerdo con los canones 1121, 1123, 1124 y 1126, el cónyuge convertido y bautizado puede contraer un nuevo matrimonio válido.

"Aparte de las dos causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan libertad a los excónyuges de contraer un nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación, consiste en la separación de lecho, de mesa y habitación con persistencia del vínculo. Las causas para pedir separación son varias, entre ellas el adulterio (canon 1129), el separarse un cónyuge de los principios católicos, llevar vida de vituperio o ignominia, y la sevicia (canon 1131).

La influencia del derecho canónico fue evidente en la Europa Medieval. Pese a ello, persistió el divorcio vincular sobre todo en los países de influencia del derecho germánico por lo arraigado de su uso. Fue hasta el Concilio de Trento (1545-1563) cuando se elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, que se prohibió totalmente el divorcio vincular, salvo las dos únicas excepciones señaladas del matrimonio no consumado y del privilegio paulino"⁹

Este derecho es contrario de la Ley Romana, en el romano se consideraba al matrimonio como un contrato y por ello era disoluble el vínculo, podía rescindirse por voluntad de uno o ambos cónyuges, en

⁹ Ibid pp. 207 y 208

cambio en el derecho canónico, el matrimonio por tener la categoría de sacramento y el sacerdote únicamente daba fe del acto, se consideraba que solo la muerte de uno de los cónyuges era causa de terminación y por lo mismo y por los casos de excepción señalados anteriormente podía permitirse al cónyuge celebrar nuevas nupcias.

En su canon 1141 establece que: "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte; por otra parte, en su canon 1151 señala que los cónyuges tienen el deber de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima"¹⁰

podemos observar de lo anterior que la iglesia no acepta el divorcio, pero al dar pauta para que los cónyuges tengan el derecho de dejar de convivir conyugalmente lo está aceptando, aún cuando en no todos los casos esta institución revista las formalidades que establece el Código Civil Vigente, sino que, lo que hacen los tribunales eclesiásticos, la mayoría de veces, es decretar la disolución de la vida conyugal en cuanto al lecho, mesa y habitación, pero dejando firme el vínculo, por lo que podemos considerar que en general se trata de un divorcio imperfecto, ya que como se podrá apreciar de los canones que a continuación transcribiremos en algunos casos, si acepta la iglesia la disolución del vínculo matrimonial: canon 1143 primer párrafo, el matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se disuelve en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un nuevo matrimonio, con tal de que la parte no bautizada se separe.

Canon 1149.- el no bautizado a quien una vez recibido el bautismo en la iglesia católica, no le es posible restablecer la cohabitación con el otro cónyuge no bautizado por razón de cautividad o de persecución, puede contraer matrimonio, aunque la otra parte hubiera recibido entretanto el bautismo.

Así mismo, el Código que nos ocupa en su canon 1153 párrafo segundo, señala: al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica

¹⁰ Lombardía Pedro y Arrita Juan Ignacio, Código de Derecho Canónico, Editorial Paulinas, 3a Edición, México, 1985, pp. 691, 692, 695, 696 y 697

determine otra cosa: de este canon se aprecia que la iglesia accota tanto el divorcio en forma definitiva como en forma temporal.

Ahora bien, éste Código establece como causa principal, además de las señaladas en párrafos anteriores para solicitar el divorcio, el adulterio, pero también señala las siguientes:

- 1) El que uno de los consortes ponga en grave peligro espiritual o corporal al otro; y
- 2) Que alguno de los cónyuges haga demasiado dura la vida en común de éstos.

Es importante, ver como el Código en cuestión no menciona dentro de sus canones la palabra divorcio, pero, más sin embargo tácitamente lo practica y acepta.

Finalmente, podemos advertir que el Código de Derecho Canónico no hace alusión al abandono que realice alguno de los cónyuges del hogar conyugal, y a la separación de los consortes por determinado tiempo, como causales de divorcio, más aún ni siquiera lo menciona dentro de sus preceptos.

1.8) El divorcio en la Biblia

En el antiguo testamento existe un pasaje en el Deuteronomio que es el quinto y último libro del pentateuco de Moisés, es decir parte de la Biblia que contiene cinco volúmenes de la ley judía: en el que el marido podía entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa por torpezas de la mujer tales como: sospecha de adulterio, impudicia y costumbres licenciosas.

'La repudiación tenía que ser con manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía tener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos, debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba libremente dándole la libertad de casarse con otro.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra, pero si la repudiación era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra (había comprado un objeto usado).

Tiempo después la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar, basado en el adulterio de su marido, por ser maltratada, por que el marido fuera perezoso, o no diera cumplimiento a los deberes conyugales.

La Ley Talmúdica reconocía como causales la esterilidad y el adulterio.¹¹

Abordando dentro del origen, de acuerdo a los hábitos y costumbres del pueblo hebreo se nota la forma y las causas por el cual se extinguía el vínculo conyugal matizando de una forma unilateral que en un principio se le dotaba al hombre llevándolo a cabo en forma documental haciendo valer como elemento esencial de dicha separación el repudio, posteriormente, dentro del desarrollo del pueblo hebreo se le dote a la mujer ese repudio ante el hombre en virtud del incumplimiento de deberes tanto familiares como conyugales.

"El divorcio fue condenado en los textos del Nuevo Testamento en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a la mujer, Jesús dijo: Qué os mando Moisés?, y ellos contestaron: Moisés permitió repudiarla, precediendo la escritura legal y repudio. Replicó Jesús, En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso, pero mas adelante aclara: cualquiera que rechazase a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro es adúltera".¹²

¹¹ Ibid. p. 202

¹² Gran. Biblia de Jerusalem Ilustrada, Antiguo y Nuevo Testamento, San Marcós X, 2-12 Vol. VIII, Promociones Editoriales Mexicanos, p. 1909

Así pues, declaro que "cualquiera que despidiere a su mujer sino en caso de adulterio y aún en este caso si casare con otra, este tal, comete adulterio, y quien se casara con la divorciada también lo comete".¹³

San Pablo en la Epístola a los Corintios (VII. 10, XII) condena el divorcio, aún cuando parece que es lícito al cónyuge creyente separarse de su consorte no cristiano.

¹³ San Mateo, XIX, Ob. Cit. p. 1833

CAPITULO II

EVOLUCION DEL DIVORCIO

EN EL DERECHO MEXICANO

2.1) Epoca Precolombina

Se conoce muy poco de la organización jurídica de los pueblos que habitaban el actual territorio de nuestro país antes de la llegada de los españoles. Estos pueblos tenían diversas culturas y civilizaciones y estaban unidos entre sí por ligas étnicas o sociales que fueron causa de afinidades numerosas.

a) El Divorcio En La Cultura Maya

Los mayas fueron una cultura que regía el matrimonio por costumbres que impedían a los jóvenes elegir la persona idónea para casarse, teniendo esta oportunidad u obligación los padres de éstos, aún más "los matrimonios se concertaban a través de un casamentero"¹⁴, que era la persona que tenía por profesión realizar este tipo de actividades, lo anterior motivó que los divorcios fueran más frecuentes y fáciles, en virtud de que las parejas se casaban sin amor, así mismo, no había restricción en cuanto a quien podía solicitar el divorcio, en virtud de que "ambos consortes podían repudiarse, es por lo que los mayas se casaban y divorciaban varias veces sin razón, si los padres no los podían persuadir para que no se divorciaran, les buscaban otra pareja"¹⁵. Ahora bien, una costumbre que prevaleció en esta época era que un varón nunca podía tener más de dos mujeres para vivir con otra, tenía que dejar a la que cohabitaba con él, con la salvedad de que sólo podía casarse una vez deduciendo que las demás ocasiones vivía en amasiato. Es importante aclarar que no se hablaba de la palabra divorcio sino más bien la no cohabitación de los cónyuges, así mismo, los mayas no tenían causales de divorcio bien definidas, dado que para separarse buscaban cualquier motivo por insignificante que fuera.

¹⁴ Sylvanus G. Morley, La Civilización Maya, Editorial Fondo de la Cultura Económica, 2a Edición, 1966, p. 43

¹⁵ De Ianda Fray Diego, Relación de las Cosas de Yucatán, Editorial Porrúa, 9a edición, 1966, p. 43

b) El Divorcio en la Cultura Azteca

En nuestro país el divorcio es tan antiguo como sus orígenes, en virtud de que desde los aztecas tenemos señales de su práctica, no podríamos hablar precisamente de divorcio, sino más bien sería de una separación de los cónyuges, teniendo la opción de poderse a unir posteriormente a otra persona; así mismo, el divorcio era posible con la intervención de autoridades, siendo el procedimiento para llevarlo a cabo el que los cónyuges se presentaran ante éstas autoridades y expusieran sus razones por las cuales pedían la separación, en este caso, primero hablaba el cónyuge quejoso, teniendo la oportunidad de decir al mismo tiempo los consortes que no era su voluntad seguir casados, la autoridad para persuadirlos de su idea de separarse lo hacía ver el mal ejemplo que daba al pueblo y la inconvivencia social y familiar de su proceder, si éstos continuaban firmes en su resolución, el juez declaraba su unión concluida.

Ahora bien, para que uno sólo de los cónyuges solicitara el divorcio era necesario que se presentara alguna de las causas siguientes:

“En relación al hombre:

- 1.- la esterilidad de la mujer;
- 2.- La pereza de la esposa;
- 3.- Ser esposa descuidada y sucia;
- 4.- Ser pendenciera; y
- 5.- La incompatibilidad de caracteres.

En cuanto a la mujer para pedir el divorcio, tenía a su favor las causas que a continuación se enlistan:

- 1.- Malos tratos físicos.
- 2.- El no ser sostenida por el marido en sus necesidades; y
- 3.- la incompatibilidad de caracteres¹⁶

Entre los aztecas, el vínculo matrimonial era susceptible de disolución durante la vida de los cónyuges, ya sea porque se tratara de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o porque hubiera causas que ameritaran la disolución.

El divorcio requería para su validez y para que produjera efectos de rompimiento del vínculo, que la autoridad judicial lo autorizara y que el que pidiera la autorización se separara de su cónyuge.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas. Los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges solicitándolo, y solamente después de reiteradas gestiones autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera.

Cuando la petición era hecha por los dos, los jueces trataban de reconciliarlos, invitándolos a vivir en paz, y si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización. La misma, solamente podría otorgarse ante las causales mencionadas con anterioridad.

Dentro de la institución familiar entre los aztecas era importante entre sus costumbres y tradiciones mantener la solidez y permanencia al vínculo matrimonial, ya que en ellos la familia era el centro de

¹⁶ Alba H. Carlos, Derecho Azteca Comparado, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, Gráfica Panorámica, S. de R.L., México, 1949 pp. 38 y 39

existencia de las tradiciones de identidad de la sociedad azteca, por ello, existía un gran recelo por parte de las autoridades el poder llevar a cabo la disolución del vínculo matrimonial, esta disolución podía ser reclamada por ambos, ya que de acuerdo a las normas del sistema jurídico de los aztecas señalaban expresamente las causales de la separación conyugal. no obstante la autoridad al hacerse presente alguna de las causales llevaba a cabo una conciliación entre ambos, permitiendo en caso de no llevarse a cabo y de manera drástica la separación de los mismos.

Es importante aclarar que ellos consideraban al divorcio a la no cohabitación de los cónyuges. así mismo los mayas no tenían causales de divorcio bien definidas, dado que para separarse buscaban cualquier motivo insignificante que fuera.

2.2) Epoca Colonial

La llegada de los españoles a nuestro país trajo consigo una serie de cambios encaminados a modificar las costumbres y modo de vida de los indígenas, por lo que al iniciar su imperio en las indias aplicaron algunas de las leyes que en la época venían rigiendo a este país, como fueron el fuero juzgo y las siete partidas las cuales tenían gran influencia en la iglesia. esta legislación española antigua encontramos, en el Fuero Juzgo que es un código legal elaborado en el siglo XIII, la Ley II que permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo y en la Ley III autoriza al cristiano, para separarse de su cónyuge por otra Ley no cristiana.

En el México colonial en materia de divorcio rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación ya se ha dejado apuntado es el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge.

2.3) Epoca Independiente

a) Código Civil de Oaxaca de 1828

Este código entendió por divorcio la separación de los consortes en cuanto al lecho y habitación con autorización del juez, clasificándolo en dos tipos, que sin el divorcio perpetuo y el divorcio temporal.

De la demanda de divorcio sólo podía conocer el Tribunal Eclesiástico, quien la admitía si antes ya había ya se había celebrado un juicio de conciliación y en éste no había advenimiento de los consortes.

Para que cualquiera de los cónyuges pudiera solicitar el divorcio perpetuo, tenía que acontecer el adulterio.

Las causas del divorcio temporal eran las siguientes:

I.- Porque uno de los cónyuges haya caído en herejía o apostasía justificada; pero en estos casos si el consorte apostado o hereje se convierte, el católico está obligado a reunirse con él:

II.- Cuando la mujer temiese ser complicada en los crímenes de su marido, que pudieran causarle la pérdida de su vida, honor y bienes, porque corriese peligro de ser reputada cómplice de aquél;

III.- Por locura de uno de los consortes, si el otro corriese peligro de su vida, o de padecer otro daño muy grave, pero esto se entiende en el caso de que usando de precaución no pueda librarse del peligro;

IV.- Por causa de crueldad y malos tratamientos, sea en obra como golpes, heridas, u otras considerables sea en palabras ultrajantes y frecuentes, sea por medio de amenazas capaces de inspirar miedo en un varón.

El divorcio temporal tenía como propósito, que cuando cesara la causa que le había dado origen, el consorte inocente estaba obligado a volver con el otro cónyuge y continuar con su matrimonio.

No podemos pasar por alto, el hecho de que este Código, tampoco se habla sobre el abandono del hogar conyugal como causa de divorcio.

Consumada la independencia de 1921, el Estado requería de una organización política propia. Debido a ello todos los esfuerzos legislativos tendieron a la creación de las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Algunos intentos surgieron a nivel de las entidades federativas que dieron como resultado la creación de Códigos Civiles o de proyectos de los mismos, a nivel local. En cuanto al Distrito y territorios Federales, hubo que esperar hasta el año de 1870 para que surgiera el primer Código Civil.

A nivel de provincia surgieron las siguientes legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827, Proyecto del Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil Corona del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870. Estas legislaciones junto con los Códigos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870 y el de 1884,

Se observa que tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico: el divorcio-separación que no extingue el vínculo matrimonial sino solo el deber de cohabitar.

Entre las legislaciones del siglo XIX hay que mencionar también, en relación con nuestro tema, la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en la cual se desconocía el carácter sacramental del matrimonio dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año 1914, con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular promulgada por Venustiano Carranza, en Veracruz.

Para el Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia de 14 años, pues en 1884, entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado hasta el primero de octubre de 1832, que entró en vigor el que rige hasta el momento. Como podemos observar, estos dos Códigos de 1870 y 1884, no aceptaron el divorcio vincular, reglamentando solo el divorcio separación de cuerpos, tienen como semejanza un solo tipo de divorcio el divorcio separación con ligeras variantes en cuanto requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretara el divorcio separación de cuerpos. El Código de 1884, redujo los trámites considerablemente.

El Código de 1884, fue derogado parcialmente en 1917,, por la entrada en vigor De La Ley Sobre Relaciones Familiares.

Tienen en común los dos Códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio, el no permitir el vincular.

b) Código Civil de 1870

La entrada en vigor en este Código el primero de marzo de 1871 trajo la consecuencia de unificar la materia civil en todo el territorio de la República, pues, con variantes ligeras en cada entidad federativa, sirvió de modelo a todas ellas para elaboración de sus propios códigos civiles.

Reguló el divorcio separación estableciendo siete causas para pedirlo, que son:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- la propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones con su mujer;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

IV.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción:

V.- El abandono sin causa justa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años,

VI.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquél.

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

De las causas de divorcio antes descritas, se desprende que el Código a que estamos haciendo mención, ya se ocupa del abandono que realice alguno de los consortes del hogar conyugal, regulándolo en su fracción V, estableciendo, que dicho abandono debe darse sin causa que lo justifique, además de prolongarse por más de dos años, requisitos que debían darse conjuntamente para poder solicitar el divorcio.

"El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra, después de la segunda junta había que esperar de nuevo otros tres meses más y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Al admitirse la demanda de divorcio se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el depósito de la mujer, en casa de persona decente, designada por el esposo o por el juez.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público."¹⁸

¹⁸ Ibid. p. 211

Comentando el código citado defendía la institución matrimonial ya que establecía numerosas trabas y formalidades para su obtención del divorcio que reconocía, el de separación de cuerpos.

c) Código Civil de 1884.

Este Código redujo considerablemente la serie de trámites para que el divorcio llegara a obtenerse, reprodujo los preceptos del código anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades.

A las siete causas que establecía el Código derogado añadió seis más en su artículo 227 que son:

1) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo,

2) La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley

3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

4) Una enfermedad crónica e incurables, que sea también contagiosa o hereditaria, anteriore a la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge,

5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales y;

6) El mutuo consentimiento".

Ahora bien, dentro de las causales de este Código estableció para solicitar el divorcio, vemos que la que indica en su fracción VI, es la que en el presente caso nos interesa, la cual señala que el abandono del

domicilio conyugal debe ser sin causa justificada y prolongarse por mas de un año, sin que el consorte que lo cometió haya intentado el divorcio.

Contemplamos que por lo que atañe a México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no acepta el divorcio vincular y sólo permiten la separación de cuerpos que es una dispensa de la obligación de cohabitación en ciertos casos de enfermedad de alguno de los cónyuges. Así pues, también señalo con diferencia entre ambos ordenamientos, la de haber facilitado el divorcio por separación de cuerpos.

d) Ley del Divorcio de 1914 de Veracruz

Fue expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, a través del decreto del 29 de diciembre de 1914, que entró en vigor el 29 de enero de 1915, dando base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que aparece por primera vez en nuestra legislación civil. Esta ley, en dos únicos artículos expone:

"Art. 1º Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1973, en los siguientes términos:

Fracción IV. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2º Entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos códigos civiles las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación".¹⁹

Por lo que se observa se logró el paso definitivo en materia de divorcio establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble, por lo que el divorcio sí daba término a dicho vínculo, permitiendo a los divorciados celebrar nuevas nupcias, fue esta ley la primera que propuso el divorcio vincular.

c) Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

"La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 recogiendo las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, lo acoge, lo reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento".²⁰

Esta ley también fue expedida por Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, teniendo como fin el reafirmar la existencia del divorcio vincular. Ahora bien, esta legislación estableció que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; asimismo, consideró dos tipos de divorcio que son el divorcio voluntario que era cuando ambos cónyuges de común acuerdo lo solicitaban; y el divorcio necesario que era el solicitado por uno de los cónyuges pero debía concurrir alguna de las causales que la ley en cuestión en su artículo 76 estableció:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente fuese declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer;

¹⁹ Ibid. p. 212

²⁰ Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, 7ª Edición, México, 1980, p. 580

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapáz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la Ley una pena que no baje de un año de prisión; y

XII.- El mutuo consentimiento.

Regula el divorcio en los artículos 75 a 106. Se asemeja en las causales al Código de 1884. Establece doce causas, muy semejantes a las que señala el código vigente en las que primeramente enumeradas del artículo 267. En el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia. Incluye a las enfermedades como causa de divorcio o de simple separación y regula los efectos del divorcio en forma bastante semejante al código derogado.

El artículo 75 de dicha Ley estatúa: " El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro"²¹

En nuestro Código Civil vigente, en el artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley de Relaciones Familiares.

De todos los antecedentes citados observamos primeramente que el adulterio ha sido castigado con severidad en casi todos los pueblos, hay que hacer notar que en la mayor parte sólo se castigaba el adulterio de la mujer, siendo los romanos en la época antigua los que vinieron a modificar este estado de cosas, considero que esta acción de la mujer en aquél tiempo era mas penosa para la sociedad que la producida por el marido, pero, en la actualidad, en nuestra legislación el adulterio del hombre produce los mismos resultados que el cometido por la mujer; en segundo término, también observamos que el repudio era la forma mas usual de romper el vínculo matrimonial en la historia antigua; por último observamos que los Códigos de 1870 y el de 1884, tienen en común el haber establecido un solo tipo de divorcio a semejanza del derecho canónico, el divorcio separación, que no extingue el vínculo matrimonial sino simplemente el deber de cohabitar. Posteriormente se da la posibilidad de establecer el divorcio vincular en 1914, promulgado por Venustiano Carranza y con la Ley Sobre Relaciones Familiares se regula el divorcio vincular.

Así llegamos hasta el Código Civil vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932, que regula el divorcio en los artículos 266 a 291, que permite tanto el divorcio vincular como la separación judicial.

²¹ Rojina Villega; Rafael, Derecho Civil Mexicano de la Familia, Editorial porrua, 5a Edición, México, 1980 p. 392

CAPITULO III

DIVERSAS ACEPCIONES DE MATRIMONIO Y DIVORCIO

3.1) Conceptos de matrimonio.

Toda vez que el divorcio es el vínculo que disuelve al matrimonio, considero indicado hacer mención del concepto del matrimonio; en resumen son tres las acepciones jurídicas del matrimonio:

La primera.- un contrato solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

La segunda.- conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión.

En mi opinión el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer cuyo régimen se regula por las leyes del Estado; el cual tiene carácter de permanencia y perpetuidad, y que tiene como fin no solo la procreación de los hijos sino también la asistencia recíproca.

En nuestro país, desde los Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado reglamentado por la Ley Civil, debiendo celebrarse ante el Juez del registro civil competente, como lo establece el artículo 146 del Código Civil.

El divorcio es una institución jurídica que surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el hombre y la mujer que deciden hacer su vida en común. Surgió en una forma primitiva, como un derecho impuesto

sólo al varón de repudiar a la mujer en ciertos casos mencionados con anterioridad. En Grecia y Roma se admitió el divorcio hasta la introducción del sistema matrimonial cristiano.

El matrimonio está compuesto por los elementos de existencia y de validez para que no haya lugar a la nulidad.

3.2) Elementos de existencia y de validez del matrimonio.

a) Voluntad

b) Objeto

c) Solemnidad

Elementos de Validez

a) Capacidad

b) Ausencia de vicios (error de identidad, violencia y rapto)

c) Licitud (son impedimentos o prohibiciones legales)

d) Forma

Elementos de Existencia

a) LA VOLUNTAD.- Requiere del consentimiento expreso de las partes (ambos cónyuges) la cual se expresa en dos momentos, la primera en la solicitud del matrimonio que se presenta ante el Juez del Registro

Civil y la segunda en el momento mismo de la ceremonia al contestar "sí" es decir, aceptar como cónyuge a la persona con quien se va a casar.

B) EL OBJETO.- Consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer sujeta a relaciones jurídicas que ambos han convenido por su propia voluntad, es decir, la creación de derechos y obligaciones entre ellos y con sus hijos. Así lo estipula el artículo 162 del Código Civil que manifiesta Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Por lo que toca del matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

El artículo transcrito nos habla del deber entre los cónyuges, es decir, la ayuda mutua que abarca la fidelidad, cohabitación, deber de asistencia (obligación alimentaria) afectos cuidados entre ellos.

c) SOLEMNIDAD.- Es solemne porque necesariamente requiere del Juez del Registro Civil ; así como lo establece nuestra legislación civil en su artículo 146 en el cual expresa:

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Elementos de Validez

a) CAPACIDAD.- El artículo 148 del Código Civil establece que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Tratándose de menores de edad se requiere del

consentimiento de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad o tutela, así lo estipulan los artículos 149 y 150 del Código Civil.

b) AUSENCIA DE VICIOS.- (error y violencia) pueden darse estos vicios pero no cualquier clase de error , sino únicamente el de identidad que consiste en casarse con persona distinta de aquélla con la que desea casarse, en cuanto a la violencia, que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene especial importancia en el rapto, ya que el vicio se convierte en un impedimento para contraer matrimonio artículo 156 fracción VII del Código Civil.

c) LICITUD.- (sin impedimentos o prohibiciones legales) el artículo 156 de nuestro ordenamiento Civil antes invocado señala:

“Son impedimentos para celebrarse el contrato de matrimonio:

I La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.

II La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;

III El parentesco de consanguinidad, legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento extiende a los hermanos y medios hermanos el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna;

V El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente aprobado;

VI El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII La fuerza o miedos graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII La embriaguez habitual, la morfomanía, la cferomanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la importancia incurable para la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;

IX El idiotismo y la embocibilidad;

X El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer"

d) FORMA.- Las personas que deseen contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del Registro Civil del domicilio del cualquiera de ellos, que exprese: artículo 97 del Código Civil.

1.- Nombres, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si los pretendientes han sido casados manifestarán el nombre de su anterior cónyuge, las causas de disolución y la fecha de ésta.

2.- Que no exista impedimento legal para contraer matrimonio.

3.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

4.- Certificado médico (que haga constar que no tienen enfermedades que son obstáculo para el matrimonio como sífilis, tuberculosis, enfermedades contagiosas).

5.- En su caso, copia del acta de defunción del cónyuge fallecido.

6.- El convenio respecto al régimen de bienes que van a establecer durante el matrimonio.

Una vez cumplidos los requisitos el matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil, así lo dispone el artículo 101 del Código Civil.

En el día, lugar y hora designados para la celebración del matrimonio estarán presentes los pretendientes o su apoderado, dos testigos de cada contrayente .

Acto continuo el juez leerá la solicitud del matrimonio. Preguntará a los pretendientes si es su voluntad unirse al matrimonio y en caso afirmativo los declarará unidos en nombre de la ley. Así lo expresa el artículo 102 del orden jurídico antes mencionado.

Posteriormente se levanta el acta del matrimonio firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos. Tal y como lo establece el artículo 103 del Código Civil.

Es hasta la Ley de Relaciones Familiares cuando se incluye la característica de disolubilidad para el matrimonio por lo tanto, el concepto de divorcio es:

3.3) Concepto Etimológico del Divorcio

De las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separarse de lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Evoca la idea de separación de algo.

3.4) Concepto Doctrinal del Divorcio

Colin y Capitant lo definen así: "El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas en la ley".²²

De lo anterior, y de acuerdo a su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento.

Para Benjamín Flores, "El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio".²³

Ya que el divorcio significa la disolución del matrimonio, determinaremos de manera breve el significado jurídico del matrimonio: es un contrato solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos.

La teoría de Rafael de Pina es: "La palabra divorcio, en el lenguaje corriente contiene la idea de separación, en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso."²⁴

²² Colin y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil, T. II, 1952, p. 436

²³ Flores Barroeta Benjamín, Lecciones del Primer Curso del Derecho Civil, México, 1960, p. 382.

²⁴ De Pina Rafael, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, 3a edición, México, 1963, p. 340.

3.5) Concepto Gramatical del divorcio

"M. acción y efecto de divorciar o divorciarse".²⁵

Es decir, separar el juez competente por sentencia a los cónyuges en cuanto a cohabitación y lecho.

Entre los países que no admiten el divorcio absoluto se encuentran Argentina, Chile y Paraguay, Italia y España, que contaban también en este grupo, disponen, desde 1970 y 1981, respectivamente, de leyes que regulan el divorcio. Se distinguen tres tendencias legislativas modernas: 1) La que rechaza el divorcio y admite sólo la separación (Argentina), 2) La que proclama simultáneamente divorcio y separación, y 3) La que contempla el divorcio como salida natural y única de un matrimonio en conflicto. Clases de divorcio: Divorcio Vincular, que permite a los esposos contraer un nuevo matrimonio, separación de cuerpos y bienes, que impide contraer nuevas nupcias y separación de techo y lecho (habitación) e incluso de mesa, que son figuras admitidas por la iglesia católica.

En mi opinión respecto del divorcio es: una acción legitimada por la sociedad, que da lugar a disolver el acuerdo que expresamente manifestaron los contrayentes para mantener una relación conyugal, cuyo efecto es la extinción de la institución del matrimonio en virtud de la procedencia de alguna causal establecida normativamente esa extinción declarada, por autoridad competente, que permite realizar posteriormente un nuevomatrimonio

²⁵ Enciclopedia Salvat. Diccionario Editorial Salvat Editores, Barcelona, Madrid, México, 1983. T. IV, p. 1101

CAPITULO IV

CLASES DE DIVORCIO

En este capítulo se hablará de los tipos de divorcio que existen, tales como aquel en que hay disolución del vínculo matrimonial y el que produce solamente la separación de cuerpos dejando subsistente el vínculo.

El divorcio por separación de cuerpos deja intacta la obligatoriedad de la conducta fiel, y de la administración de alimentos, continuando asimismo la prohibición de contraer nuevas nupcias. En consecuencia, sus efectos se reducen a la separación física de los cónyuges y a la consecuente ausencia de relaciones maritales.

Marcel Planiol, manifiesta al respecto, que "La separación de cuerpos es una situación cruel, que deja subsistir todas las obligaciones y todas las cargas del matrimonio, y que al mismo tiempo suprime todas las ventajas que puede ofrecer la vida de familia. Cuando se ha perdido toda la esperanza de arreglo, esta situación llegaría a ser intolerable, de no tener fin. Para los esposos la separación de cuerpos es el desarreglo de la vida o el celibato forzoso, es decir, un estado contrario a las leyes sociales, o a la naturaleza humana, por ello, se ha dejado a los esposos un medio para librarse de él convirtiendo su separación en divorcio"²⁶

El divorcio vincular, disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias.

²⁶ Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Traducción de José M. Cajica, Puebla, México, 1946. T. Relativo al Divorcio, Filiación e Incapacidades, p. 103.

Comprende este sistema, al divorcio necesario y al voluntario. En el primero se comprenden los llamados "divorcio sanción" y "divorcio remedio". En lo que respecta al voluntario, puede ser judicial o administrativo. A continuación haremos el examen de cada uno de ellos.

CLASES DE
DIVORCIO

I.- SEPARACIÓN DE LOS CONYUGES SIN ROMPER EL
VINCULO (SEPARACION DE CUERPOS)

A) MUTUO CONSENTIMIENTO

a) ADMINISTRATIVO

b) JUDICIAL

2.- VINCULAR

B) CONTENCIOSO O NECESARIO

4.1) Separación de los cónyuges sin romper el vínculo.

“Es el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación”.²⁷

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial, sin romper el vínculo matrimonial, en esta situación persisten deberes derivados del matrimonio tales como fidelidad y alimentos, ayuda mutua, patria potestad compartida.

Como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina la figura del domicilio conyugal. Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

En el derecho canónico, a la separación de cuerpos se le denomina divorcio (*divortium quoad torum e mensam*) y tiene el mismo objetivo de autorizar la separación de los cónyuges en la habitación; viven separados *corporatier*. La separación de cuerpos, autorizada por los canonistas, constituye una reacción frente al divorcio, que permite a los divorciados contraer nuevas nupcias porque la separación de cuerpos, dejando el vínculo matrimonial no admite posibilidad de un nuevo matrimonio.

Sin embargo, el derecho canónico acepta en ciertos casos la separación de cuerpos que puede ser perpetua o temporal. La primera solo tiene lugar en caso de adulterio y siempre decretada por autoridad eclesiástica.

La separación de cuerpos en nuestro Código Civil esta fundada en el artículo 267 fracciones VI Y VII establecen que, fracción VI, Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; y fracción VII, Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se

²⁷ Galindo Garfias Ignacio, Ob. Cit. p. 585.

haga respecto del cónyuge demente. Sólo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple separación de cuerpos. El legislador ha establecido este remedio y permite la separación de los cónyuges, por la existencia del estado patológico en que se encuentra el otro cónyuge.

La separación de cuerpos entre los consortes, siempre habrá que fundarse en la comprobación de la existencia de las causas antes señaladas.

La separación no es sino el divorcio antiguo por el derecho canónico, fue el único que regularon las codificaciones anteriores, perdurando en nuestro Código Civil Vigente como una opción tal como lo establece el artículo 277 del Código Civil que dice: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio"; además prohibía a los esposos desunidos contraer un nuevo matrimonio con otras personas.

Por lo que no es una institución nueva, sino la transformación de una institución anterior; no pudiendo casarse ya cada uno de los cónyuges en vida del otro, el divorcio se reducía a una simple separación de techo, así, se reconoció que este tipo de divorcio no daba a los esposos el derecho de casarse nuevamente y deja de subsistir la unión, pues ambos esposos permanecen casados, pero viven separadamente.

4.2) Divorcio Vincular.

El divorcio vincular es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas en la ley.

Dentro de las legislaciones del siglo XIX, hay que mencionar la Ley del Matrimonio Civil de 1859, expedida por Benito Juárez, en el cual se secularizaban los actos civiles, entre ellos el matrimonio,

quitándoles su carácter sacramental, dando con ello base a la posibilidad de establecer el divorcio vincular que se convirtió en una realidad hasta el año 1914, con la expedición de la Ley del Divorcio Vincular, promulgada por Venustiano Carranza, en la ciudad de Veracruz. En 1917, y expedida por Venustiano Carranza, surge la Ley Sobre Relaciones Familiares, que regula el divorcio vincular en los artículos 75 a 106. Establece esta Ley doce causas de divorcio, semejantes a las que hoy recoge el Código Civil Vigente de 1928 en sus primeras fracciones del artículo 267, y admite también entre las causas de divorcio el mutuo consentimiento.

1.- Este tipo de divorcio vincular procede de la voluntad de las partes, puede ser ante la autoridad judicial tratándose de divorcio necesario, voluntario judicial o autoridad administrativa tratándose de divorcio voluntario vía administrativa.

Para que proceda la disolución del vínculo matrimonial en sus tres aspectos, es decir, divorcio necesario, divorcio voluntario y divorcio administrativo se requiere:

- 1.- Existencia de un matrimonio válido
- 2.- Capacidad de las partes
- 3.- Acción ante el Juez competente y,
- 4.- Legitimación procesal (interés legítimo procesal).

2.- El Código Civil Vigente en el Distrito Federal desde el 2 de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 a 291. Permite este ordenamiento tanto el divorcio vincular como la simple separación judicial con persistencia de vínculo. El divorcio vincular es de dos clases. El necesario y el voluntario ya sea judicial o administrativo, de los cuales hablaremos enseguida.

4.3) Divorcio Contencioso o Necesario .

“El divorcio necesario tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones I a la XVIII en el artículo 267 del Código Civil vigente y que puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro haya cometido uno de los hechos que enuncian los artículos mencionados.

Dentro de este sistema de divorcio, podemos considerar dos tipos, que son : El divorcio sanción y el divorcio remedio. El divorcio sanción se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. El divorcio remedio se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los hijos, contra enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias”²⁸

La principal característica de este divorcio consiste en la disolución del vínculo, concediendo a ambos cónyuges contraer un nuevo matrimonio. Pero el cónyuge que ha dado causa del divorcio, no podrá volver a casarse antes de los dos años de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

El divorcio necesario sólo puede ser interpuesto por el cónyuge inocente y dentro de los 6 meses siguientes al día siguiente en que se tuvo conocimiento de los hechos que funden la demanda con fundamento en el artículo 278 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, para poder llevar a cabo esta acción , se requiere que no haya mediado perdón por parte del cónyuge que no hubiere dado causa al divorcio así lo estipula el artículo 279 que expresa “ Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores.”

²⁸ Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit. p. 396

El procedimiento de el divorcio necesario o contencioso requiere:

- 1.- La existencia de un matrimonio válido.
- 2.- Acción ante el Juez competente.
- 3.- Expresión de causa específica determinada en la ley.
- 4.- Legitimación procesal.
- 5.- Tiempo hábil.
- 6.- Que no haya habido perdón y.
- 7.- Formalidades procesales:

En ambos casos deberán notificarlo al Juez; la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación o del perdón en su caso, así lo estipulan los artículos 280 y 281 de nuestro ordenamiento Civil .

4.4) El Divorcio Voluntario via Administrativa.

El divorcio voluntario de tipo administrativo es la disolución del vínculo matrimonial de los consortes decretada por autoridad competente, por la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges. La introducción de este tipo de divorcio voluntario en el Código Civil, facilita la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, ya que llenándose ciertas formalidades que menciona el artículo 272, que expresa: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobaran con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de alguna manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, y no han liquidado su sociedad conyugal.

“La exposición de motivos del proyectado código en cuestión, indica que es de interés general y social el que los matrimonios sean instituciones estables y de difícil disolución, es también, el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desaveniencias, y si no están en juego los sagrados intereses de los hijos, y en forma alguna se perjudican derechos de terceros, debe disolverse el vínculo matrimonial con toda rapidez y con esto la sociedad no sufrirá perjuicio alguno. Por el contrario será en interés general el disolver una situación establecida sobre desaveniencias, incongruente con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial”²⁹

Este tipo de divorcio, marca las facilidades para la obtención del mismo, ha disminuido que llega al extremo de no requerir a un abogado, a tal grado, que la sola voluntad de las partes es suficiente para disolver el vínculo matrimonial, sin necesidad de la intervención de la autoridad judicial, invadiendo además el Juez del Registro Civil, la competencia del poder judicial, el único facultado para poder dictar sentencias por personas profesionistas del derecho, sino, simplemente el Oficial del Registro Civil, consignará la voluntad de los consortes, y mediante esa constancia hecha en el acta que levantará, después de haber sido ratificada a los quince días, será suficiente para considerarse como disuelto el matrimonio. Así pues, partiendo de la serie de trabas, dificultades y obstáculos que interponía el Código de 1870 para la simple separación de cuerpos, esta forma de divorcio voluntario, denominado de tipo administrativo, por la no intervención de la autoridad judicial, representa la última etapa a la que se ha llegado en nuestro derecho.

Se observa que este tipo de divorcio, es un acto personalísimo, es decir que se prohíbe que se haga por otras personas que no sean los cónyuges, estos deben presentarse personalmente ante el oficial del Registro Civil.

²⁹ Loc. Cit p. 398

4.5) El Divorcio Voluntario via Judicial.

Es aquél en el que los cónyuges deciden divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos, o son menores de edad, el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo Familiar, la cual disolverá el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal, en caso de existir, con fundamento en el artículo 272 párrafo cuarto, así como el artículo 273 del Código Civil.

Si los consortes son menores de edad, si existen hijos en el matrimonio, o bien, si el matrimonio se ha celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, sin haberse liquidado, se deberá tramitar el divorcio voluntario ante el juez competente. Es decir, si los consortes que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, no llenan los requisitos señalados para el divorcio de tipo administrativo, deberán acudir ante el juez de lo familiar, con su demanda, deberán presentar un convenio, en el que estipulen las cláusulas que exige el artículo 273 del Código Civil que a la letra dice:

“Los cónyuges que se encuentren el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

Para encontrarse en aptitud de solicitar el divorcio voluntario, es necesario que transcurra por lo menos un año desde la celebración del matrimonio. En tanto se decreta el divorcio, el juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimentos por parte del consorte a quien la ley se la imponga. Durante la tramitación del juicio, los consortes pueden reunirse en cualquier momento, dando con ello fin al litigio, pero a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, no es suficiente la cohabitación para considerar subsistente el matrimonio por reconciliación.

“Cuando durante el juicio, y antes de dictarse la sentencia de divorcio, los cónyuges convengan en una reconciliación, no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de la misma”.³⁰ Como lo establece el artículo 274 del Código Civil.

Partes en el Juicio de Divorcio Voluntario.

“Lo son los cónyuges, el Ministerio Público que interviene para velar los intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad, e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.”³¹

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 643, fracción III, del Código Civil, según la cual los emancipados menores de edad siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez.

Documentos que deben acompañarse a la Demanda.

Son los siguientes:

Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio; copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio; el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria porque lógicamente y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba.

³⁰ Ibid. p. 397

³¹ Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México, 1973, pp. 11 y 12

Las copias certificadas de las actas de nacimiento son también necesarias, porque el juicio de divorcio voluntario igualmente presupone que los peticionarios han creado hijos durante el matrimonio.

En cuanto al convenio y documentos que deben anexarse al mismo, como son el inventario y avalúo de los bienes sociales, constituyen la materia propia del divorcio voluntario o sea las cuestiones jurídicas sobre las que ha de resolver el juez y pronunciar su sentencia. Ya queda dicho que en el juicio de divorcio voluntario no hay controversia sobre la voluntad de los cónyuges de poner término al matrimonio, sino únicamente sobre la validez y conveniencia del pacto concertado por ello, o sea el convenio que sirve de base a su separación. Por esta razón, es del todo indispensable que se acompañen a la demanda, los documentos de que se trata, de tal manera que faltando, el juez no debe darle entrada a aquélla.

El Juez dará vista al Ministerio Público (representante social), el cual hará su manifestación que le compete a fin de que quede garantizada la pensión alimenticia si existieran hijos o si la esposa no recibiere ingresos propios; como lo manifiesta el artículo 288 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Los cita a una primera junta de avenencia para intentar reconciliarlos, si no hay avenimiento aprueba el convenio y los cita a una segunda junta, se les exhorta para que no se divorcien, y si no hay reconciliación el juez dicta sentencia, una vez ejecutoriada la sentencia envía copia al juez del Registro Civil donde se celebró el matrimonio para levantarse el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en el acta de matrimonio.

CAPITULO V
ANALISIS DE LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO MARCADAS POR EL
ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia las causales del divorcio tienen autonomía propia y no pueden confundirse unas con otras, aún cuando sean varias las que se hayan alegado en juicio, siendo suficientes para que proceda el divorcio con que el cónyuge inocente pruebe solamente una de ellas, con la condición de que el juez esté plenamente convencido de su existencia. Estas consideraciones se basan en los criterios que ha sustentado el Poder Judicial Federal que a continuación se transcribe:

"Divorcio. Las causales deben probarse plenamente.- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción que se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de la caducidad".³²

"Autonomía de las causales de divorcio.- Las causas de divorcio que la ley establece son autónomas y no deben involucrarse las unas con las otras. Además son limitadas y no cabe respecto de ellas la interpretación extensiva por analogía o por mayoría de razón".³³

I Son causas de divorcio las que establece el Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual enumera dieciocho causales en su artículo 267 que son las siguientes:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges:

³² Sexta Época, Cuarta Parte, Volúmen XXV, p. 138, A.D. 6805/58.- María Luisa Pacheco Benavides

³³ Sexta Época, Cuarta Parte, Volúmen XXX, p. 145

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- Propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin causa justa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenaza causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra otra persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- Por mutuo consentimiento

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

5.1) Clasificaciones de las Causas de Divorcio Necesario

Son numerosas las clasificaciones que se han formulado respecto de las causas de divorcio, desde luego, es de mencionarse la muy genérica que los divide según formen parte del divorcio sanción o del divorcio remedio. En cuanto al divorcio sanción se refiere a las causales que entrañan un acto ilícito, o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio. Y considerando que en uno u otro acto existe generalmente dolo o culpa del cónyuge culpable. En cuanto al divorcio remedio, es el que deviene de las causas en que, por circunstancias ajenas a la voluntad del llamado cónyuge culpable, éste se convierte en un peligro para el otro cónyuge y los hijos, en realidad este divorcio tiene sólo dos causales como las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias y la enajenación mental incurable.

Otra clasificación es la de Fernández de Clérigo, la cual comprende "causas criminológicas, causas simplemente culposas, causas eugenésicas, causas objetivas e inculpables y causas indeterminadas.

Las criminológicas son :

- 1.- El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 2.- Atentado contra la vida del cónyuge o los hijos.
- 3.- Sentencia por delito infamante
- 4.- Lesiones, malos tratos, injurias.
- 5.- El abandono.

Las causas culposas son:

- 1.- Abandono de hogar
- 2.- Las injurias

3.- La separación injustificada

Las causas eugenésicas son:

- 1.- La locura incurable
- 2.- La enfermedad grave, crónica o contagiosa
- 3.- La impotencia incurable
- 4.- El alcoholismo habitual

Las causas objetivas e inculpables son:

- 1.- La separación consentida por ambos cónyuges por un periodo superior a seis meses.
- 2.- La ausencia involuntaria
- 3.- La enfermedad mental.

Finalmente el autor que estamos mencionando considera como causas indeterminadas "aquéllas que por motivos imputables o no a uno de los cónyuges, lleguen a hacer insoportable la convivencia matrimonial, entre estas causas entra la incompatibilidad de caracteres, diferencias religiosas entre otras"³⁴

Para terminar con las clasificaciones de las causas de divorcio hemos de mencionar la clasificación del maestro Rojina Villegas, a la que procuraré seguir al hacer el análisis particularizando cada causal, toda vez que se basa en el catálogo de nuestro derecho.

³⁴ Fernández Clérigo Luis, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, México, 1947. Unión Tipográfica Editorial Hispana, pp. 136 y 137

De conformidad con ella se dan los siguientes apartados:

- 1.- Causas que impliquen delitos. (fracciones I, IV, V, II, XIII, XIV, y XV del artículo 267).
- 2.- Las causas que constituyen hechos inmorales. (fracciones II, III, y V).
- 3.- Las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de las obligaciones conyugales. (fracciones VIII, IX, X y XII).
- 4.- Determinados vicios. (fracción XV).
- 5.- Determinadas enfermedades. (fracciones VI Y VII).³⁵

5.2) Análisis de las XVIII Causales de Divorcio Necesario contempladas en el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

I EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CONYUGES.

Se entiende por adulterio a la "relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge."³⁶

El adulterio en nuestro derecho puede ser como causa de divorcio y como delito. Un cónyuge puede demandar al otro por adulterio como causa de divorcio, o se puede optar por la vía penal para acusarlo de delito cuando el mismo se ha configurado en forma típica, es decir, cometer el adulterio en la casa conyugal o con escándalo.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal para el Distrito Federal en el artículo 273 que se refiere a los delitos sexuales encontramos el delito de adulterio que dice: Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

³⁵ Ibid. p. 70

³⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. p. 1501

Observamos que el mencionado artículo, no contiene la descripción exacta de la conducta que se prohíbe, sino que sólo establece la punibilidad a los culpables de adulterio, pero en la doctrina establece que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges, sexualmente consumada.

Aquí nace el problema de si la fracción I del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se refiere al adulterio de que habla el diccionario, y al que pudiéramos llamar civil o al delito de adulterio a que se refiere el Código Penal, por lo tanto, resulta ilógico que la ley no defina la palabra adulterio, por lo que tiene importancia este problema, ya que si el adulterio como causal únicamente habrá de probarse autos que se ha realizado éste con persona ajena al vínculo conyugal, en cambio si es el contemplado en el Código Penal habremos de probar, que además de cometerse el adulterio, este tuvo su realización en el hogar conyugal o se produjo con escándalo.

Nuestras legislaciones penal y civil, siguen dichos lineamientos y en razón de ello, la primera previene que se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles (no votar, no ejercer la patria potestad) hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal y que no se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, como lo establece el artículo 274 y la legislación civil dispone que cualquiera de los esposos pueda pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge, agregando que en su artículo 269 que esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

El adulterio de una u otra forma significan el mismo disvalor, puesto que ambos esposos se deben mutua fidelidad, pues rompe la armonía del hogar, es una de las más grandes ofensas de la institución conyugal independientemente de que sea o no delictuoso; por lo que lógicamente resulta incluir el adulterio entre las causales del divorcio.

II. EL HECHO DE QUE LA MUJER DE A LUZ, DURANTE EL MATRIMONIO, UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE CELEBRARSE ESTE CONTRATO, Y QUE JUDICIALMENTE SEA DECLARADO ILEGITIMO.

Respecto de esta causa existe un grave hecho inmoral, en virtud de que existe una deslealtad absoluta antes del matrimonio y después de llevarlo a cabo por parte de la mujer por ocultarle a su futura pareja que se encuentra en cinta por lo que implica además una injuria.

Para que prospere esta acción de divorcio, es requisito indispensable declarar antes de iniciarse el divorcio, la ilegitimidad del hijo, para luego proceder a la acción del divorcio.

"El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el hijo se presume legítimo, y, por tanto, del marido, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 324, fracción I, del Código Civil"³⁷

En el artículo 326 del Código Civil vigente en el Distrito Federal expresa: El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son sus hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal de su esposa. La ley da la posibilidad al marido de negar su paternidad, sin embargo, esta acción no podrá proceder en los casos que señala el art. 328 del Código Civil que manifiesta:

- 1º Si el marido se enteró antes de casarse del embarazo de su futura consorte.
- 2º Si levantó el acta de nacimiento, firmada por él o contiene la declaración de no saber firmar.
- 3º Si ha reconocido por suyo al hijo de su mujer.
- 4º Si el hijo fue incapaz de vivir.

³⁷ Pallares Eduardo, Ob. Cit. p. 65

Esta acción prescribe para el marido a los sesenta días contados desde el nacimiento, si esta presente desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente, o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento. (art. 330 del Código Civil para el Distrito Federal).

Tenemos entonces que solo que se reúnan los requisitos a que se refieren los artículos citados anteriormente, podrá el marido demandar a su mujer en juicio contradictorio de la paternidad, la ilegitimidad del hijo.

Obtenida la sentencia favorable por el marido en el desconocimiento del hijo, podrá proceder a demandar el divorcio por esta causal.

Ahora bien, en lo que respecta la contradicción de la paternidad, es acertada la fracción IV del artículo 328 del Código Civil, recordemos que dice:

Fracción IV.- si el hijo no nació capaz de vivir.

En este punto, si el hijo ha muerto no puede existir juicio contradictorio de la paternidad, no puede haber ilegitimidad de un hijo que no existe.

El derecho vigila que no se introduzcan hijos extraños en el matrimonio, sin el consentimiento de ambos esposos, pues quiere evitar que estos hijos vengán a disminuir económicamente la parte que legalmente corresponde a los hijos legítimos, o sea, a los hijos de los cónyuges.

Habiendo muerto el hijo, no existe problema de ningún género, esta es la razón de la existencia de la fracción IV del artículo 328 del Código Civil.

La muerte del hijo termina el problema respecto de la ilegitimidad de éste, pero no es razón para que termine la causa de divorcio que es cosa completamente distinta. Sin embargo, en la fracción que

comentamos, la acción ya se realizó y el hecho de nacer el hijo muerto no le quita nada a su carácter de gravedad, el dolo ya se ha realizado, no se le pelea aquí la manutención del hijo al marido, no le importa el elemento económico que significaría la manutención del hijo, le interesa la acción dolosa de su consorte en ocultarle un embarazo, una gestación del que él no es causante, y solamente por esta acción debe decretarse el divorcio.

III. LA PROPUESTA DEL MARIDO PARA PROSTITUIR A SU MUJER, NO SOLO CUANDO EL MISMO MARIDO LA HAYA HECHO DIRECTAMENTE SINO CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO DINERO O CUALQUIERA REMUNERACION CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR DE OTRO TENGA RELACIONES CARNALES CON SU MUJER

Por cuanto que esta causal se conforma en torno al concepto de prostitución, conviene hacer una alusión al mismo.

‘El término proviene de la raíz etimológica prostitutionis, que indica acción y efecto de prostituir o prostituirse, significando la práctica habitual de la cópula sexual promiscua, esto es, el estado de comercio habitual de una mujer con varios hombres con el fin de lucrarse dinero o satisfacer la concupiscencia’³⁸

Destacados penalistas la definen al ocuparse del delito de lenocinio, en virtud de su vinculación con la causal que estamos examinando.

Así Jiménez de Asúa expresa que la prostitución es ‘el ejercicio público de la entrega carnal promiscua, por precio, como medio de vivir de una persona’³⁹

³⁸ Ramos Lugo Luis Antonio, La Prostitución en México, en Revista de Criminología, número XII, 1956, p. 416.

³⁹ Jiménez Asúa Luis, Estudio de los Delitos en Particular, Madrid, 1921, p. 261

Por su parte González de la Vega la considera como "el habitual comercio carnal de la mujer con varios varones por el interés de por el interés de la paga".⁴⁰

Ahora bien, en términos generales, el lenocinio tiene su esencia en el acto de mediar, entre dos o mas personas, a fin de que una de ellas facilite la utilización de su cuerpo para el comercio carnal, obteniendo un beneficio para el lenon, es decir, el marido que explota especialmente a su cónyuge, obligándola a tener comercio carnal con otras personas.

En nuestro derecho, la causal que nos ocupa, se halla también en la conducta delictiva descrita en la fracción II del artículo 207 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal que a la letra dice:

Art. 207.- Comete delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regentee; administre o sostenga directa o indirectamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, y obtengan cualquier beneficio con sus productos.

Se observa que, en tanto que el Código Penal, comprende este acto de comercio carnal indebido por la explotación del cuerpo de otra persona; el Código Civil se refiere sólo al marido frente a su esposa.

⁴⁰ González de la Vega Francisco, derecho Penal Mexicano, Los Delitos Editorial Porrúa, T. III, México, 1944, p. 57.

El delito de lenocinio se caracteriza esencialmente por el lucro del comercio sexual, en la causal de divorcio dicha nota sólo se presenta en la propuesta del marido, cuando ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer. En lo que respecta a la propuesta del marido para prostituir a su mujer, el propósito lucrativo de aquél puede existir o no.

Esta causa es suficiente para ocasionar el divorcio porque "El marido debe a su mujer protección y amparo y de ningún modo falta más al incumplimiento de sus deberes que incitando a aquélla a la prostitución, la denegación de la esposa llega a su más alto grado, cuando él mismo se hace autor de su propia deshonra, y sería iluso querer obligar a la mujer a hacer vida en común con el hombre que la empuja al lodozal del vicio."⁴¹

En mi opinión es una consideración bastante acertada para ser causal del divorcio, pues la prostitución va contra la moral y las buenas costumbres.

IV. INCITACION O LA VIOLENCIA HECHA A UN CONYUGE AL OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO, AUNQUE NO SEA DE INCONTINENCIA CARNAL

"Aquí nuevamente encontramos que esta incitación puede tipificar el delito previsto por el artículo 209 del Código Penal cuyo texto es el siguiente:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará de diez días a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

⁴¹ Ibid. pp. 243 y 244

Conforme al artículo transcrito se requiere que alguien provoque públicamente al otro para cometer un delito o bien haga la apología de éste o de un vicio, entendiéndose por apología a la alabanza de un quebrantamiento grave de la ley y tiene como finalidad de que sea cometido o adoptado por la comunidad; con lo que se está provocando o instigando, de manera indirecta, a la comisión de una conducta delictiva. Sin embargo, en la fracción IV del artículo 267 del Código Civil, "no se requiere que esa provocación sea pública, basta con que un cónyuge incite al otro a cometer un delito, aun cuando no sea de incontinencia carnal, o bien, que lleve a cabo una violencia física o moral para que se cometa el delito. Podrá haber tanto causa de divorcio como delito, cuando públicamente un cónyuge incite o provoque al otro para que cometa el delito, o lo que es más grave, cuando lleve a cabo violencia bien física a través de la fuerza, de tortura, de dolor o moral, mediante amenazas, para que se cometa el delito. Penalmente no se necesita que el delito se realice; pero si se ejecutare, entonces habrá una coparticipación, serán responsables del delito, respectivamente el que lo indujo, incitó o provocó para que se cometiera, y el que lo realizó"⁴²

No es necesario que el delito se ejecute como consecuencia de la incitación, sea un acto violento, sino el cónyuge provoque en el otro un estado de violencia, pero no que el delito sea una acción violenta, pero por lo regular es que la provocación se refiera a delitos violentos tales como lesiones, es decir quien altera la salud de otro o le cause un daño que transitoria o permanente, deja una huella en su cuerpo. Homicidio se refiere que prive de la vida o otro y violación que es la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de cualquier sexo.

Claramente, esta conducta del cónyuge, lesiona en forma grave las bases de sustentación del matrimonio y la familia, desde el momento mismo en que pretende convertir a su consorte en infractor de las leyes penales.

⁴² Ibid. p. 446.

V. LOS ACTOS INMORALES EJECUTADOS POR EL MARIDO O POR LA MUJER CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.

Corromper significa: "echar a perder, depravar, dañar o podrir"⁴³

El artículo 270 del Código Civil, se relaciona con esta causal y expresa: son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia (consentir una cosa sin permitirla expresamente) en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Nótese que este artículo restringe la acción de manera que solo permite la causal cuando la corrupción de los hijos conste en actos positivos y no en simples omisiones, en cambio la amplía en otro sentido, ya que engloba no sólo a los hijos de ambos cónyuges, sino también a los de uno de ellos aunque no sean del otro. Tal como esta redactada la fracción V del artículo 267 y su concordancia el artículo 270 solo los actos positivos se considerarán como causa de divorcio. Se observa que en la redacción de la fracción y los artículos citados se dijo que la tolerancia en la corrupción debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones. Sin embargo considero que las omisiones graves también deben considerarse como causal.

Estas tienen el carácter de simples o graves, el juzgador decidirá cuando las omisiones tienen el carácter de graves por lo que indiscutiblemente son consideradas como causales de divorcio, ya que también los actos positivos para la corrupción de los hijos a pesar de ser positivos pueden tener menos gravedad que las omisiones de carácter grave.

La omisión es el dejar de hacer, (el tolerar una prostitución) los actos positivos por el contrario son el hacer, por lo que ello debe considerarse siempre como causa de divorcio, pues los padres deben cuidar de

⁴³ Diccionario de la Lengua Española, 19a edición, T. II, Madrid, 1970, p. 37

los hijos. "ningún deber mas sagrado hay, que el que tienen los padres de dar educación correcta a sus hijos. Natural es, pues que su falta de cumplimiento, que revela en el obligado una denegación completa de los mas tiernos sentimientos con que la naturaleza ha dotado a los hombres, sea un motivo suficiente de divorcio respecto del otro cónyuge, que no podrá menos que ver con repugnancia de su consorte que, lejos de procurar el bien de sus hijos, los corrompe o trata de corromper."⁴⁴

Puede configurarse mediante ésta causal la comisión del delito de corrupción señalado en el artículo 201 del Código Penal que manifiesta:

Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de mendicidad, ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer cualquier delito, o bien que se incurra en los casos previstos por el artículo 202 del Código Penal que dice:

Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Puede no realizarse el resultado de lograr la corrupción del hijo, pero la causal de divorcio existirá por el sólo hecho de tratar de corromperlo siempre y cuando se traduzca en actos positivos y no en omisiones: también podemos agregar que si los actos inmorales se cometen en hijos mayores de edad, tampoco se configura el delito de corrupción pero sí, la causal de divorcio.

⁴⁴ Ibid. p. 448

VI. PADECER SIFILIS, TUBERCULOSIS, O CUALQUIERA OTRA ENFERMEDAD CRÓNICA O INCURABLE QUE SEA, ADEMÁS CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA INCURABLE QUE SOBRE VENGA DESPUÉS DE CELEBRADO EL MATRIMONIO.

En el Código Civil Vigente Para el Distrito Federal, solamente existe dos causales para pedir la separación judicial, ellas son la fracción que estamos analizando y la fracción VII que expresa:

La enajenación mental incurable, conocidas como causas eugenésicas. Estas causas pueden ser invocadas también para pedir el divorcio vincular. El cónyuge demandante puede optar por una u otra forma de divorcio, pues deben tomar en cuenta que la convivencia entre ellos en tales circunstancias de las referidas enfermedades puede ser nociva y hasta peligrosa para el cónyuge sano y para los hijos. No se requiere romper el vínculo matrimonial, sino sólo suspender la convivencia conyugal (extinción del deber de cohabitación) pero ahora con los avances de la medicina, las enfermedades que se consideraban incurables en aquél tiempo (1928) ya son curables si se detectan a tiempo por lo que ya no sería causa de divorcio.

En cuanto a la impotencia incurable, se requiere que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, tal como lo estipula el artículo 267 fracción VI del código Civil, en cambio la impotencia incurable que exista antes del matrimonio es un impedimento para celebrar el mismo con fundamento en el artículo 156 fracción VIII, del Código Civil, que origina la nulidad relativa del matrimonio, que debe pedirse dentro del término de sesenta días de celebrado el matrimonio, (artículo 246 del mismo ordenamiento jurídico antes invocado,) si no, ya no podrá después ni invocarse como nulidad ni como causa de divorcio.

“La impotencia es causa de divorcio, y no debe confundirse con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cópula, puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido a este último caso a defectos orgánicos, que impiden el acto sexual.”⁴⁵

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volúmen XLVIII, p. 165

Cabe hacer notar que la ley no distingue si la impotencia debe ser motivada por la edad o por alguna otra causa,, cuando la impotencia es producida por la edad estamos en contra de esta causal, en esta parte la fracción que comentamos, no se tomó en cuenta esta clase de impotencia que es la más común y corriente de las impotencias. Biológicamente esta inhabilidad por un proceso natural se produce en todas las personas y cuando llega a producirse es absolutamente incurable, por lo tanto, la impotencia por causa de edad no debe ser nunca causal de disolución del vínculo matrimonial.

VII. PADECER ENAJENACION MENTAL INCURABLE PREVIA DECLARACION DE INTERDICCION QUE SE HAGA AL RESPECTO DEL CONYUGE DEMENTE.

La enajenación mental incurable tendrá que ser declarada en un juicio de interdicción que se lleve al enfermo, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado. Al respecto, se le nombrará un tutor. Cuando un juicio de interdicción declare que uno de los cónyuges se encuentra incapacitado, el cónyuge sano tiene tres opciones: ser nombrado tutor de su cónyuge, pedir el divorcio por esta causal, o solicitar el divorcio separación, sin romper el vínculo matrimonial. Si elige por el divorcio vincular, puede pedir la separación judicial provisionalmente mientras se sigue el juicio de interdicción y durante el procedimiento de divorcio, de acuerdo con los artículos 275 y 282 fracción II, del Código Civil.

VIII. LA SEPARACION DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES SIN CAUSA JUSTIFICADA.

Esta fracción que se comenta, requiere que no haya causa justificada que explique la separación, y por lo tanto, en cierto modo el cónyuge que se separa viola el cumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio, el de vivir juntos en la casa conyugal, el deber de cohabitación, aún cuando el cónyuge que se separa no deje de suministrar los alimentos de su cónyuge y a sus hijos, basta el hecho de romperse esa cohabitación por más de seis meses para que se dé la causal de divorcio, por la separación de la casa conyugal, ahora bien, si el cónyuge que se separa de la casa conyugal incumple con la obligación de dar

alimentos a sus hijos y a su esposa, ni los cuide, ni los asista en caso de enfermedad y se desatienda de ellos, se podría dar otra causa de divorcio a la que se refiere la fracción XII, del artículo que estamos analizando, que se analizará mas adelante. Al efecto se estipula en los artículos 336 y 337 del Código Penal que manifiestan:

336.- "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de la familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado. "

Aquí se configura el delito de abandono de personas

Casi siempre el abandono del hogar conyugal lleva consigo el desentendimiento de todos los deberes económicos, y la comisión de una serie de delitos que establece el Código Penal.

Es necesario establecer también, que el deber de cohabitación se encuentra en la legislación civil con el establecimiento de la obligación para los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, entendiéndose este como el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia, (artículo 163 del Código Civil). La razón de hacer la vida en común se desprende del matrimonio, al cumplimiento de sus fines, pues pueden realizarse más adecuadamente viviendo ambos cónyuges juntos que de manera separada.

En cuanto al término de seis meses, su razón considero que es lógica, ya que de otra forma la ausencia de un cónyuge, producida por discusiones, o riñas sin importancia daría lugar, al otro consorte para intentar su acción de divorcio, en cambio al transcurrir este término de seis meses por ese sólo hecho, se demuestra la firme intención de romper la vida en común, ya no existe la posibilidad de que el cónyuge alejado, que no

tenga ánimo de separarse definitivamente, vuelva a la morada común, y es para terminar esa situación de hecho que se establece como causal de divorcio la separación por más de seis meses.

La justificación puede presentar aspectos, uno de ellos será fuerza mayor, o caso fortuito también, sería la enfermedad de uno de los consortes a quien por prescripción médica se le recomendará un cambio de clima, también habrá justa causa en la separación por causa de trabajo.

IX. LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL ORIGINADA POR UNA CAUSA QUE SEA BASTANTE PARA PEDIR EL DIVORCIO, SI SE PROLONGA POR MAS DE UN AÑO SIN QUE EL CÓNYUGE QUE SE SEPARO ENTABLE LA DEMANDA DEL DIVORCIO.

Los elementos de esta acción son los siguientes:

- a) Que exista el hogar conyugal, con independencia propia.
- b) La separación del hogar conyugal de uno de los consortes entendiéndose ésta a la "acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio".⁴⁶
- c) Que esta separación sea originada por causa bastante para pedir el divorcio.
- d) Que la separación se prolongue por más de un año, se necesita que la separación continúe sin interrupción por más de un año, es decir ininterrumpidamente, que sea continua.
- e) Que el cónyuge que se separó no entable demanda de divorcio durante ese año.

Faltando cualquiera de los requisitos anteriormente especificados no podrá solicitarse el divorcio con apoyo a esta causal.

⁴⁶ Ibid. p. 2899

Se le está concediendo una acción de divorcio al cónyuge culpable, ya que el mismo Código Civil supone que el que abandonó el hogar conyugal tenía una causa poderosa para hacerlo, tanto que se podía solicitar el divorcio y sabemos que el divorcio sólo puede solicitarse por cualquiera de las fracciones enumeradas en este artículo 267, y todas ellas son causas poderosas: sin embargo el Código concede esta acción al cónyuge que dio motivo a la separación, en realidad es una acción que recae sobre el inocente en lugar de recaer sobre el culpable, ya que parece que éste a pesar de tener causa para solicitar su divorcio no lo ha hecho, quizá por dignidad personal o por un último respeto hacia su cónyuge.

Por estas razones, es conveniente para el cónyuge que abandona justificadamente al otro, (podría ser por adulterio de su consorte, o por una propuesta para prostituirla por mencionar algunas) que entable la demanda de divorcio dentro del año, ya que de no hacerlo así, su cónyuge podrá promover demanda de divorcio por motivo de esta causal.

X. LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCION DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCION EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.

Hay que aclarar que la declaración de ausencia, es la situación en que se encuentra una persona, que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tienen noticias de su vida o de su muerte.

Como se aprecia, son dos los supuestos que generan la acción de divorcio: la declaración de ausencia y la presunción de muerte. El primero es el relativo a la desaparición de una persona, desaparición que, de subsistir durante el tiempo que precisa el Código Civil, suscitará la declaración de ausencia, que el juez debe hacer.

El segundo supuesto se refiere a los casos de excepción que permiten se emita la declaración de presunción de muerte sólo a los dos años de separación de una persona. (en circunstancias normales, dicha declaración se expide hasta que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia).

Los artículos que se relacionan con esta causal son los siguientes.

En cuanto a los ausentes o ignorados se toman estas medidas provisionales.

649.-" Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes."

En cuanto a la declaración de ausencia.

669.-" Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia."

Unicamente procede cuando han pasado dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.

670.- "En el caso de que el ausente haya nombrado o dejado apoderado general para la administración de sus bienes no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuviesen ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas."

675.- "Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente no oposición de algún interesado el juez declaró en forma la ausencia."

En cuanto a la presunción de muerte.

705.- Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación, u otro siniestro semejante, bastará que haya transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomará medidas provisionales en caso de ausencia."⁴⁷

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto, o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

Estas causas de divorcio se justifican por que los hechos a que se refieren (declaración de ausencia y presunción de muerte) impiden la realización de los fines naturales del matrimonio, toda vez que suponen la cesación de la vida en común.

⁴⁷ Ibid. p. 81

XI. LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CONYUGE PARA EL OTRO

La sevicia significa "crueldad inmoderada; malos tratos"⁴⁸

Expresa de alguna manera la idea de crueldad excesiva realizada en este caso de un cónyuge a otro. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia manifiesta :

Sevicia, "la intención de ofender, esencial a la noción de injuria, es sustituida con el propósito de hacer sufrir, la idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratamientos que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima, para configurar la sevicia. Los hechos que pueden clasificarse como sevicia son muy diversos: un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia."⁴⁹

Otro criterio de la Corte es: "La crueldad excesiva, que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado, que pueden ser tolerados. Por tanto quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamiento, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez esté en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal."⁵⁰

De acuerdo a lo anterior, considero que la sevicia tiene como característica esencial de hacer sufrir; son los actos constantes, realizados con crueldad y que afectan a los sentimientos del cónyuge inocente sin que necesariamente se expresen mediante golpes, que puede ser manifestado mediante desprecios que afectan la normalidad emotiva de la víctima, que produce a su vez el rompimiento de la armonía conyugal.

⁴⁸ Grijalbo, Diccionario Enciclopédico, Ediciones Grijalbo, Barcelona, Santiago, Distrito Federal, T. V, p. 1695.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, A.D. 1227/1954, Francisca Ruyan de Guerra, p. 293.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, T. CXXVII, p. 437

En cuanto a las amenazas son: "dichos o hechos con que se intimida a alguien"⁵¹

"Los diccionarios definen la amenaza como la intimidación de un mal futuro que depende de la voluntad de la amenaza para producir temor en la persona a quien se intimida"⁵²

Por lo que se entiende las amenazas es dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otra persona, causándole miedo. Al respecto, el juez tendrá las mas amplias facultades de apreciación con el objeto de resolver si las amenazas hechas son de tal naturaleza que ameriten el divorcio.

Respecto a las injurias significa: "ofensa, ultraje=desprecio"⁵³

La Suprema Corte de Justicia expone al respecto "La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento, y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios, es preciso que la causal que se invoque, quede perfectamente comprobada, para que puedan producirse las consecuencias que la disolución del vínculo trae para el cónyuge culpable. De acuerdo con estas ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la gravedad de las injurias, como causal de divorcio, prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, porque si quedara a la apreciación de las partes, se contrariarían los más elementales principios de la técnica jurídica. Por tanto, si el actor se limitó a expresar en su demanda, que su cónyuge lo había injuriado gravemente, sin señalar en que consistieron las injurias, para que el juzgador pudiera, por una parte apreciar si efectivamente había injurias, y por otra, si eran o no graves, no puede admitirse en el caso la comprobación de la existencia de la causal de que se trata, aunque la parte demandada, hubiere manifestado, al contestar la demanda, que era cierto el punto de la misma a que se acaba de hacer alusión".⁵⁴

⁵¹ Ob. Cit. p. 1695

⁵² Ibid. p. 86

⁵³ Diccionario de la Lengua Gramática y Verbos, Edición 1995, Santa fe de Bogotá, p. 344

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, T. LXXIII, López Portilla de Iazcano Felisa, p. 3609

Como queda manifestado: el juez debe examinar si las injurias son graves en la inteligencia de que ésta puede consistir en palabras o hechos, si se realiza en forma verbal, hay que comprender las costumbres, el trato y el lenguaje habitual entre los cónyuges, así como la clase social de las personas de que se trate, puesto que en personas de refinada educación ciertas palabras pueden constituir una injuria que impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respecto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se ejecutan para humillar o despreciar al ofendido y en realidad configuran la causal de divorcio.

Las injurias deben de acreditarse plenamente, se debe expresar y precisar el día, lugar y hora en que el demandado injurió a su cónyuge, pues de lo contrario no pueden tenerse éstas por acreditadas, porque de no ser así, se dejaría en estado de indefensión al demandado al no poder presentar su defensa frente a los hechos ocurridos en un día, y hora determinados.

Para mayor claridad es importante diferenciar los tres hechos contemplados por la presente causal.

La Sevicia.- Constituye malos tratamientos que revelan la crueldad en quien los ejecuta.

Las Amenazas.- Actos en virtud de los cuales se hace nacer en un individuo el temor de un mal sobre su persona, sus bienes o sobre personas o bienes de seres que le son queridos.

Injurias.- Expresión proferida o acción ejecutada con el fin de manifestar desprecio o hacerle una ofensa.

Sintetizado: con la sevicia se tiene el ánimo de hacer sufrir, con las amenazas se intimida o se causa miedo y con las injurias se ofende.

XII LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO, ASI COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTICULO 168.

Como esta causal remite a otros artículos, el cual es preciso señalar el contenido de los mismos.

El artículo 164 señala, Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley señale, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro tenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

La ley declara la igualdad jurídica entre ambos cónyuges.

Artículo 163. el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Consecuentemente, la causal opera cuando alguno de los cónyuges, incumple las obligaciones impuestas por el artículo 164. que genéricamente integran la prestación alimentaria debe acudir ante el juez para que resuelva, mediante sentencia que cause ejecutoria, los cónyuges están obligados a cumplir con la determinación judicial y si no da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada que el juez de lo familiar dicta

en relación con un desacuerdo conyugal sobre el manejo del hogar, la formación y la educación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos permanezcan Constituye causa de divorcio.

Considera también como motivo de divorcio el no acatamiento de la aludida sentencia ejecutoriada, que se supone el incumplimiento de deberes impuestos a alguno de los cónyuges en relación con el manejo del hogar, formación y educación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

Son, pues, ahora, dos causales previstas por la fracción XII del artículo 267. Respecto de la primera (negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos, o sea, de cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164), Sobre esta primera causal de la fracción XII, su hipótesis es la que se vincula estrechamente con la del delito de abandono de hogar, pues en ambas el hecho básico es la no ministración de alimentos del cónyuge obligado, al cónyuge acreedor y a los hijos, pero, como sucede con todas las causas en todas las causas ligadas a un delito, esta tiene también autonomía por su más amplio campo de ilicitud, mismo que se aprecia si observamos que el delito requiere abandonar al agente al cónyuge y, si existen, a los hijos: en tanto que en la causal, no está limitada por esa circunstancia.

En lo que respecta a la segunda causal de la fracción XII, (no acatamiento de una sentencia ejecutoriada), resulta ser de omisión, por implicar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de ella por el juez de lo familiar para uno de los cónyuges, en relación al manejo del hogar, formación y educación de los hijos y administración de los bienes de éstos.

Para que procese la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no reciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimentaria.

Independientemente de que los cónyuges hayan recurrido al juez para solicitar su intervención en la forma de cumplir con sus obligaciones de cargas del hogar y que el juez haya otorgado sentencia ejecutoriada, la simple negativa a cumplir con los deberes señalados en el artículo 164 es causa de divorcio. A nuestro juicio bastaría la primera parte del artículo, como causal de divorcio.

XIII LA ACUSACION CALUMNIOSA HECHA POR UN CONYUGE CONTRA OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISION.

Entendemos por calumnia a la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

En esta causal se requiere el comportamiento del cónyuge acusador que funda la causal, puede asumir las formas que el artículo 356 del Código Penal describe, el cual se encuentra ubicado en el título relativo a los delitos contra el honor, que expresa:

Artículo 356.- "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años de multa de dos a trescientos pesos, o a ambas sanciones, a juicio del juez:

I Al que impute a otro el hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales a aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que éste, es inocente a que aquel no se ha cometido, y

III Al que, para hacer un inocente aparezca como rco de un delito, ponga la persona sobre del calumniado en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin. una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. "

De la lectura del artículo anterior se desprende que la principal característica que es apreciable de la calumnia es falsa imputación de un delito; y esta falsedad deber ser objetiva y subjetiva, la primera es la imputación de un delito, sin que este delito se haya cometido por la persona. La falsedad subjetiva, se da cuando existe el ánimo doloso; es decir, cuando se tiene conocimiento y voluntad de que se está cometiendo un hecho injusto.

Las formas de realización de calumnias son las imputaciones, puede hacerse mediante:

1.- Palabras, en presencia o en ausencia del sujeto pasivo o mediante escritos dirigidos a éste o comunicaciones a terceras personas. Se contempla en la fracción Y.

2.- Formales, se contempla en la fracción II, cuando se hace mediante la presentación de denuncia, queja o acusación calumniosa, entendiéndose por tales aquéllas en que el autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente o que aquél no se ha cometido y;

3.- En la fracción III, se describe la calumnia real que consiste en poner sobre la persona calumniada, en su casa o en otro lugar adecuado, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

"Esta causal si requiere previamente que se siga el tipo penal, se pronuncie sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que se le imputó al otro cónyuge, Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una pena de prisión mayor de dos años, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya comprobada plenamente su causa de divorcio"⁵⁵

Mucho tiene que ser seguramente el desprecio que el cónyuge acusador tenga por el consorte, cuando arrastrándolo, por medio de una acusación falsa, ante los tribunales, y mayor será todavía el que la víctima de la calumnia sienta por aquél, al considerar que ni el cariño prometido, ni el respeto a la propia honra, han sido obstáculo a contenerlo en sus infames designios; ¿podrá restablecerse la vida en común? evidentemente que no, la armonía de matrimonio estará rota y el divorcio no vendrá mas que a darle forma legal a esta ruptura..

⁵⁵ Ibid. p. 455.

por tanto, muy grave, la trascendencia de los hechos que motivan esta causal; y aún más cuando media la existencia de los hijos, por repercutir en ellos los negativos afectos económicos y morales que se ciernen sobre el matrimonio ante el sufrimiento por uno de sus padres.

Es de pensarse que, tanto estas infortunadas consecuencias, como su causa el desconsiderado comportamiento del cónyuge calumniador, producido por la carencia más absoluta, en éste, de los sentimientos que enaltecen el matrimonio concurren, no sólo en acusaciones respecto de delitos que tienen pena mayor de dos años, sino también en los que la tienen menor toda vez que también suscitan la dañina secuela de un juicio penal.

XIV HABER COMETIDO UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO QUE NO SEA POLITICO, PERO QUE SEA INFAMANTE , POR EL QUE TENGA QUE SUFRIR UNA PENA DE PRISION MAYOR DE DOS AÑOS.

En general 'se entiende por infamia el descrédito en el honor, la reputación o el buen nombre de un persona. Desde el punto de vista amplio, toda condena penal produce descrédito"⁵⁶

Para que se configure esta causal se necesitará forzosamente que exista una sentencia que cause ejecutoria en la cual se declare culpable a un cónyuge de un delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

En cuanto a la calificación de infamante para el delito, se estará forzosamente a la interpretación judicial, pues el Código Penal y el Código Civil, no clasifican a los delitos en infamante y no infamantes. en sentido amplio, cualquier condena penal, excepto de delito político, constituye una infamia, entendida la misma como descrédito en el honor, la reputación, o el buen nombre de una persona.

⁵⁶ Ibid. p. 603

Queda al arbitrio del juez, el determinar si el delito es o no infamante, y con ello, causa de divorcio.

XV LOS HABITOS DE JUEGO O DE EMBRIAGUEZ O EL USO INDEBIDO Y PERSISTENTE DE DROGAS ENERVANTES, CUANDO AMENAZAN CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA , O CONSTITUYEN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA CONYUGAL.

Creo indicado hacer alusión, aunque sea breve, a los negativos efectos básicos de tales vicios tanto en la persona de quien a ellos se habitúa, como respecto de la familia. Para ello, seguimos lo expuesto por el psiquiatra W. Weigandt.

Los abusos alcohólicos crónicos a causan en el círculo familiar vemos que es antipático, desconsiderado y frecuentemente brutal. Cada vez se descuida más el cultivo de la profesión y el cumplimiento en el trabajo, llegando a dominar el egoísmo y el amor propio exaltados, el bebedor promete enmendarse con amargo tono de arrepentimiento, pero poco después vuelve a él. Lo mas importante es el hecho de que los bebedores sumen a los suyos a la miseria, abandonan su profesión o empleo y atormentan a sus allegados, especialmente a la mujer, sobre todos con ideas de celos. La voluntad se debilita, la potencia sexual decrece hasta su extinción completa, "demuestra la experiencia diaria dice textualmente el citado autor, que la embriaguez constituye una perturbación mental peligrosísima para la comunidad; las agresiones de embriaguez son mucho más frecuentes que las de los más graves enfermos mentales. Distintas estadísticas demuestran que mas de un tercio de los crímenes se cometen en estado de embriaguez: además de homicidios, heridas y otras agresiones que perpetrar estupro, escándalos domésticos, resistencia a la autoridad, insultos y escándalo".⁵⁷

En cuanto a los vicios causados por el uso indebido y persistente de drogas enervantes, por cuanto que son numerosísimas las sustancias que entran dentro de esta calificativa, son de una gran diversidad, pero todos afectan en una u otra forma la normalidad de los procesos intelectuales y emotivos.

⁵⁷ W. Weigandt, Psiquiatría Forense, México, 1959, Editora Nacional S. de R.L. pp. 387-399

Entre las drogadicciones suelen citarse como de las más graves el morfismo y el cocainismo. Aquél hace descender poco a poco las capacidades psíquicas, especialmente la memoria y produce excesiva flojera y fatiga. El humor varía con la cantidad de medicamento que hay en el cuerpo; el insomnio aumenta, el pulso se irregulariza, se presentan desórdenes digestivos.

Respecto al cocainismo, produce más pronto que la anterior que la anterior drogadicción. Llegándose en breve tiempo a los trastornos de la memoria, con pérdida de apetito sexual.

En lo que atañe al hábito de juego, determina se alejamiento del hogar, su incumplimiento en el trabajo y la pérdida de sus percepciones económicas.

Consecuentemente, todos esos vicios están fatalmente orientados para que, tarde o temprano, la conducta del cónyuge que los tiene erija en una amenaza para la estabilidad espiritual y material de la familia. Y cuando este efecto se produce (mediante la amenaza a la ruina de la familia o de la continua desavenencia conyugal) se integra la causal de divorcio que nos ocupa.

Requiere esta causal que se reúnan dos circunstancias: el hábito vicioso y la amenaza de la ruina de la familia, o el vivió que provoca una constante desavenencia conyugal.

El juez debe calificar en cada caso si se aúnan las dos circunstancias, pues puede suceder que los hábitos señalados en alguno de los cónyuges, hayan sido siempre tolerados por el otro y no amenacen la ruina de la familia, ya no tipifican como causales de divorcio, por ejemplo: puede haberse intentado la demanda, no obstante que el cónyuge actor haya fomentado el vicio o la haya tolerado, bien sea del juego, del alcohol o de las drogas. Una prueba rendida en este sentido, de que no fuera nunca motivo de desavenencia conyugal. Se requiere de que si no son motivos de desavenencia conyugal, amenacen causar la ruina de la familia. La ley al considerar como motivos de desaparición aquéllos vicios, no hace mas que proteger el matrimonio, de los peligros de que estaría expuesta por la conducta inmoral del cónyuge vicioso.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

XVI COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O LOS BIENES DEL OTRO UN ACTO QUE SERIA PUNIBLE SI SE TRATA DE PERSONA EXTRAÑA, SIEMPRE QUE TAL ACTO TENGA SEÑALADO EN LA LEY UNA PENA QUE PASE DE UN AÑO DE PRISION.

La esencia de la causa que señalamos, consiste realmente en la conducta desleal hacia el cónyuge, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del cónyuge, significa que el matrimonio se ha roto en su esencia.

Esta causa debe entenderse en el sentido de que es causa de divorcio cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, delito que tenga señalado como pena más de un año de prisión.

En este caso el juez de lo Familiar debe examinar si tales hechos, han llegado a tipificar un delito, cuyo análisis no se llevará a cabo para aplicar sanción penal, sino para decretar el divorcio.

El cónyuge culpable, incurre en una sanción civil consistente en la disolución del matrimonio, pero no es propiamente desde el punto de vista de la sanción, por lo que se ha declarado causa de divorcio la comisión de tales hechos, sino por que ha desaparecido en este caso, la posibilidad de que exista en el matrimonio la protección entre los cónyuges, su apoyo, su ayuda entre los mismos, pues son fines del vínculo matrimonial.

XVII EL MUTUO CONSENTIMIENTO.

La ley admite el divorcio no únicamente por causas determinadas sino también por el mutuo consentimiento. La petición del divorcio de los cónyuges ante autoridad competente para obtener la disolución del vínculo matrimonial.

XVIII LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE DOS AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE LA HAYA ORIGINADO LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.

Esta causal puede ser hecha valer por cualquiera de los cónyuges, inclusive aunque alguno de ellos haya incurrido en conductas que pueden configurar otra causa de divorcio prevista en la ley.

Así, la causal de referencia ha encontrado desde su entrada en vigor opiniones diversas, pues se le ve como el recurso de un cónyuge para "librarse" de las cargas y compromisos del matrimonio, lo anterior, implica que bajo el amparo de la ley se atente contra la institución del matrimonio, lo que trae consigo graves consecuencias para nuestra sociedad, que encuentra en la unión matrimonial la semilla de la que más adelante será una familia, célula básica de cualquier comunidad.

El Poder Judicial de la Federación, ha venido aclarando algunos conceptos y estableciendo los requisitos que deben reunirse para que sea procedente en juicio

Fracción XVIII del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.- Para los efectos del divorcio con base en la causal que señala la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que tiene como única finalidad autorizar formalmente la disolución del vínculo matrimonial cuando éste ya se hubiera roto definitivamente en la realidad, o cuando en virtud del rompimiento de los lazos afectivos, existe un divorcio de facto, por el que las relaciones matrimoniales pudieran dejar de tener alguna significación para los cónyuges; son necesarios los siguientes elementos: a).- que la separación de los cónyuges se dé con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial, de dejar de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de él deriven, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen y b).- que ninguno de los cónyuges realicen actos tendientes a regularizar dicha situación dentro del lapso de la separación, ya sea para el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la

tramitación del mismo en forma voluntaria, o por actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.⁵⁸

Obligaciones Conyugales.- 'Esta alude a la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado la separación. En esta hipótesis, no se hace referencia al concepto del domicilio conyugal; comprobada la separación de los cónyuges, la causal procede con independencia de que se acredite o no la existencia del domicilio conyugal. Sin embargo lo anterior no impide que tal separación pueda acreditarse por el hecho de que los cónyuges viven en domicilios diversos, ya que esa situación, por regla general, demuestra que los consortes no cumplen con uno de los fines esenciales del matrimonio; la vida en común, la ley no acepta que este estado de vida, de hecho contrario al matrimonio, se prolongue por mucho tiempo. Son graves los inconvenientes que acarrea, por lo que independientemente del motivo de la separación, se estableció la causal de divorcio que se examina; de otra manera se consintiría la existencia de situación anormal. Es cierto que, en estricto sentido, puede existir separación física sin que ello constituya causal de divorcio. En estos casos sería injusto e ilógico establecer la separación como motivo de divorcio, pero si cuando la separación es voluntaria y de esa manera no se cumplen los fines del matrimonio, no existe razón para mantener esa situación anómala. Cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio en esta hipótesis. De suma importancia es subrayar que la separación no entraña necesariamente el abandono de todas las obligaciones conyugales. La separación de los cónyuges por más de dos años es una causal de divorcio autónoma e independiente de cualquier otra. La negativa de los consortes a cumplir con sus obligaciones previstas en el artículo 164 es una causal diversa a la que se examina, la cual tiene como origen el que no se cumpla con el estado matrimonial. Sin embargo, los actos que revelan el cumplimiento de algunas obligaciones conyugales, así como el ejercicio de la patria potestad por parte de la cónyuge, no suponen la convivencia necesaria para realizar el estado matrimonial; un modo permanente de vida en que exista la vida en común bajo un mismo techo. Vale reiterar que no es posible autorizar una manera de vida contraria al estado matrimonial que se prolongue de manera indefinida. Por tanto no existe violación alguna al principio de que el Tribunal debe examinar los elementos de procedencia

⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, A.D. 3172/87, María Elena Hernández Cortés, p. 271

de la acción, los cuales en especie si fueron satisfechos, dado que está debidamente justificada la separación de los cónyuges por mas de dos años.”⁵⁹

En atención a lo anterior, queda claro que para que sea causa de divorcio la separación de los cónyuges ésta debe de ser “con el ánimo de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial”, y en virtud de lo anterior la pareja se abstenga de cumplir con los fines y deberes del matrimonio, pues la intención primordial del legislador al incluir esta causal fue la de decretar el divorcio en los casos de que el matrimonio ya se encontrara disuelto y no como una forma de disolver dicha unión por el capricho de uno o ambos cónyuges.

Causa número 19, artículo 268.- “Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos”.

Esta causa puede practicarse, a serias injusticias en cuanto al cónyuge que demandó primero la nulidad o el divorcio “ por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente”, al tenor del artículo 268. Normalmente el juicio de divorcio se pone en manos de un abogado que es el encargado en presentar a tiempo las pruebas suficientes, si por negligencia o torpeza se pierde el juicio de nulidad o divorcio estas causas no son imputables al que va a sufrir las consecuencias del subsiguiente divorcio y del que pueda resultar cónyuge culpable. Se precisa por lo tanto, norma expresa en el Código en la que se señale que en el caso del artículo 268, ambos cónyuges conservarán lo recibido por el otro o por terceros o en el caso contrario, que ambos se devolverán recíprocamente sus donaciones, pues los dos pueden ser causantes del divorcio, para no hablar de culpables o de inocentes. Para pedir esta causa de divorcio debe dejarse pasar tres meses de la notificación de la última sentencia.

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación, A.D. 308/88, Hugo Rafael Vázquez, pp. 298 a 300

CAPITULO VI.
PROCEDIMIENTO DE LOS TIPOS DE DIVORCIO QUE ESTABLECE
EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como ya mencionamos anteriormente en el capítulo II, el divorcio puede ser vincular, o no vincular; el primero de ellos es si se produce la ruptura del vínculo matrimonial, ya sea por mutuo consentimiento que puede ser tramitado por vía administrativa o vía judicial o contencioso; el segundo de ellos (el no vincular) si solo se autoriza a los cónyuges, subsistiendo el lazo conyugal, para vivir separados, es decir la separación de cuerpos. Por lo que a continuación analizaremos el procedimiento de cada tipo de divorcio.

Las Partes En El Proceso.

La ley establece que son parte únicamente los cónyuges; pero si éstos fueren menores de edad, podrán intervenir también sus padres. El Ministerio Público será oído siempre en interés de los hijos menores matrimoniales. Igualmente el defensor de familia, "la intervención de los padres no es obligada sino facultativa, pues el giro que utiliza la ley así lo indica, en cambio el Ministerio Público y el defensor de familia si tienen el carácter de parte, pues cuando hay hijos menores les corresponde intervenir en su interés o representación"⁶⁰

No obstante, como el divorcio es de gran trascendencia, el Ministerio Público tiene que velar por los intereses de los menores.

⁶⁰ Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Editorial ABC, T. III, Bogotá, 1981, p. 469.

6.1) Procedimiento de Divorcio Necesario

Para que proceda el divorcio necesario se requieren los siguientes supuestos:

- 1.-Matrimonio válido,
- 2.-Acción ante el juez competente,
- 3.-Expresión de causa determinada en la ley,
- 4.- Legitimación procesal,
- 5.- Tiempo hábil,
- 6.- Que no haya habido perdón y,
- 7.- Formalidades procesales.

1.- Matrimonio Válido.-

Este requisito se cumple con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se solicita a través de la demanda de divorcio.

2.-Acción ante Juez Competente.-

Es juez competente en materia de divorcio necesario, es el juez de lo familiar del domicilio conyugal en el caso de divorcio por abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado. (Art. 156 f. XII Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Cuando no existe domicilio conyugal es competente el juez del domicilio del demandado (art. 156 r. IV del mismo ordenamiento antes invocado).

3.- Expresión de Causa Específicamente Determinada.-

La causa que se invoque debe forzosamente ajustarse a alguna de las señaladas en las XVIII enumeradas y analizadas con anterioridad, pudiendo ser mas de una de ellas.

Cada causa tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas en otras, ni ser ampliadas por analogía ni por mayoría de razón. La causa no tiene que ser única, pueden invocarse al mismo tiempo dos o mas causales: pero todas y cada una de ellas específicamente determinadas entre si.

4.- Legitimación Procesal.-

La acción del divorcio es exclusiva de los cónyuges. Es una acción personalísima, entendiéndose por tal, que solo puede ser iniciada y continuada hasta la obtención de la sentencia, por los propios interesados, en este caso los cónyuges, ningún tercero puede ejercitar la acción de divorcio.

Esta acción no es transmisible ni en vida, ni por causa de muerte: la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del difunto tienen el derecho a la sucesión del de cujus que tendrían si no hubiera existido dicho juicio, artículo 290 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

El cónyuge menor de edad puede asumir en el juicio de divorcio el papel de actor como de demandado, ambos casos se le nombrará un tutor dativo. Así lo exige el artículo 643 " El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: [1 de un tutor para negocios judiciales".

5.- Tiempo Hábil.-

La acción de divorcio necesario puede ser iniciada en cualquier momento del matrimonio, siempre dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a noticia del cónyuge ofendido los hechos en que se funde la demanda. (Artículo 278 del Código Civil en el Distrito Federal).

El término de caducidad es de seis meses a partir del momento en que se configura la causal, o en que se entera el cónyuge demandante. Si deja transcurrir los seis meses sin interponer la demanda, caduca su derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que pudo invocar, pero podrá invocarlos por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aunque sean de la misma especie (artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal).

Cuando la causa de divorcio es permanente, las llamadas tracto sucesivo, como el abandono del hogar, las enfermedades tales como, sífilis, tuberculosis, crónicas, incurables, contagiosas, incurables y enajenación mental no existe término de caducidad, en cualquier momento puede solicitarse el divorcio.

6.- Que no Haya Habido Perdón.-

El artículo 279 del Código Civil manifiesta " Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito: no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores".

Una vez iniciado el divorcio, ponen fin al juicio , tanto la reconciliación de los cónyuges, como el perdón del ofendido. En ambos casos deberá notificarlo al juez; pero la omisión de la notificación no destruye los efectos de la reconciliación, o del perdón en su caso (artículos 280 y 281 del multicitado Código Civil).

7.- Formas Procesales.-

Es un juicio de carácter ordinario, regido por los artículos 255a 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, juicio que se tramita a través de diversas etapas procesales que son las siguientes:

1.- Demanda

Se inicia el procedimiento con la demanda en el cual el cónyuge ofendido reclamará la disolución del vínculo matrimonial; señalando la o las causales que marca el artículo 267 del Código Civil con la demanda deberá adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio y la del nacimiento de los hijos si los hay.

2 Contestación (y reconvencción en su caso).

Admitida la demanda el juez de lo familiar mandará a emplazar al cónyuge que haya dado causa al divorcio y que tendrá el carácter de demandado, a fin de que se produzca su contestación dentro del término de nueve días, artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal.

En la contestación de la demanda, el cónyuge indicará si son o no ciertos los hechos señalados en la demanda y, por lo tanto, si ha incurrido o no en la causa o causas de divorcio que se le imputan; puede también en el mismo escrito de contestación, promover reconvencción, o sea, hacer valer a su vez, causas de divorcio en contra del demandante. Respecto de la reconvencción o contrademanda, los papeles de actor y demandado se invertirán.

3.- Traslado de la reconvencción (si la hubo).

De presentarse reconvencción el juez deberá correr traslado de ella al cónyuge demandante, para que la conteste dentro del término de nueve días, es decir, "recibido el traslado de la demanda, el demandado puede contestar la demanda y alegar a su favor los hechos que considere pertinentes y presentar las excepciones".⁶¹

4.- Ofrecimiento de pruebas.

A partir de la fecha de notificación del auto en que se tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, el juicio se abrirá a prueba, concediéndose diez días a ambos cónyuges para ofrecer cada uno las pruebas que estimen pertinentes para probar los hechos narrados en su demanda y contestación, o sea, probar al juez la existencia de la , o las causales de divorcio aducidas.

Transcurrido el término de diez días para el ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar la resolución en la cual determinará que pruebas de las ofrecidas se admiten, como lo estipulan los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

5.- Recepción y práctica de pruebas.

En seguida se pasará a la recepción y práctica de pruebas exclusivamente de aquéllas que hubieren sido admitidas, existen pruebas que requieren para su recepción o desahogo, de la celebración de una audiencia, a la cual deberán concurrir los cónyuges, además de testigos o peritos si los hubiere, tal sucede con las siguientes pruebas: confesional, testimonial, pericial y reconocimiento o inspección judicial; hay otros tipos de prueba como la documental pública o privada, fotografías, copias fotostáticas etc. Se dicen que quedan dasahogadas por su propia naturaleza.

⁶¹ Hernán Gómez Piedrahita, Editorial Temis, Santa fe de Bogotá-Colombia, 1992, p. 141

La audiencia establecida en el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe celebrarse el día y la hora que para ese efecto señale el juez que conoce del asunto: acto continuo se procede al desahogo de las pruebas, primero las de la parte actora y después la de la parte demandada.

6.- Alegatos.

Concluida la recepción de las pruebas, establece el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, que el juez Familiar dispondrá que las partes aleguen por sí o por su abogado o apoderado y, concluidos los alegatos, el juez se reservará para dictar la sentencia que procede y podrá en cualquier momento, antes de la sentencia, decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, esto si le quedare duda acerca de algún punto controvertido.

7.- Sentencia (y apelación en su caso).

Al dictar el juez la sentencia declarará disuelto el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, y determinará lo relativo a la situación de los hijos, de los bienes y al pago de alimentos.

8.- Sentencia ejecutoriada.

Notificada la sentencia, si no fuere apelada dentro de los seis días que señala la ley, deberá tramitarse el incidente de sentencia ejecutoriada a fin de que, al declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, se considere como la verdad legal y se proceda a ejecutarla según sus términos.

9.- Envío de copia de sentencia al Juez del Registro Civil.

Entre los puntos resolutive de la sentencia de divorcio se incluye la de enviar al Juez del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la sentencia, a fin de que se haga anotación marginal del acta de matrimonio.

6.2) Medidas Provisionales en el Divorcio Necesario.

Al admitirse la demanda, o antes que se dictara provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

- 1) Separar a los cónyuges
- 2) Señalar y asegurar los alimentos que deban tanto un cónyuge como a los hijos;
- 3) Las que el juez estime convenientes para evitar que los cónyuges se causen perjuicios en sus bienes;
- 4) Las precautorias en el caso de que la mujer esté en cinta;
- 5) Decidir sobre el cuidado de los hijos (artículo 282 del Código Civil en el Distrito Federal).

El cuidado de los hijos estará a cargo la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges; el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deban quedar provisionalmente los hijos, salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. (Artículo 282, f VI del Código Civil Vigente en el Distrito Federal).

6.3) Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario

Una vez que la sentencia que decreta el divorcio causa ejecutoria se inician tres clases de consecuencias que trae consigo la disolución del matrimonio; en cuanto a las personas de los cónyuges, en cuanto a los bienes de los mismos y en cuanto a sus hijos.

1) En cuanto a las personas de los cónyuges.

El efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo conyugal. Los antes cónyuges adquieren la libertad para contraer otro matrimonio válido. El cónyuge declarado inocente puede contraer un nuevo matrimonio y esperar trescientos días para volver a casarse; este plazo empezará a contarse a partir de la fecha de que el juez ordenó la separación judicial, o sea, al admitir la demanda o antes si hubo urgencia en la separación. Este plazo tiene por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pueda dar a luz en los plazos que la propia ley señala para imputar certeza de paternidad al marido (ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y dentro de los trescientos días posteriores a la extinción de matrimonio por muerte del marido o de la separación judicial en casos de divorcio o nulidad de matrimonio).

En cuanto al cónyuge culpable, la ley impone dos años de espera para poder contraer matrimonio válido.

2) En cuanto a los bienes de los cónyuges.

El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración al matrimonio; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

El artículo 287 del Código Civil en el Distrito Federal, manifiesta que el divorcio disuelve la sociedad conyugal, por ello, ejecutorizado el divorcio, se procederá a la división de los bienes y se tomarán las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto a los hijos.

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez, tomando en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica.

La mujer que trabaja está obligada al pago de alimentos. "Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar debe estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje para ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le hay coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia".⁶²

El cónyuge culpable nunca tendrá derecho a alimentos, por parte del otro si ambos son declarados culpables, ninguno podrá exigir alimentos al otro; cuando en el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. Así lo expresa el artículo 288 del Código Civil en el Distrito Federal.

3) En cuanto a los hijos.

En el artículo 287 del Código Civil dice " La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial la custodia y el cuidado de los hijos, debiendo tener los elementos del juicio necesario para ello. El juez

⁶² Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, 4a Edición, México, 1994, p. 383.

observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor.

El padre o la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos están obligados en proporción a sus bienes e ingresos, a contribuir a la subsistencia y educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad (artículo 287 del código antes mencionado).

Divorcio por Mutuo Consentimiento

El código regula dos formas de este divorcio, dependiendo de la autoridad ante quien se tramite: el divorcio administrativo, que se solicita ante un Juez del Registro Civil, y el divorcio judicial, interpuesto ante un Juez de lo Familiar.

6.4) Divorcio Voluntario Administrativo

Es el solicitado por mutuo acuerdo de los cónyuges ante el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal (autoridad administrativa).

El artículo 272 señala los requisitos y características de este divorcio, que son las siguientes:

- 1.- Que los consortes convengan en divorciarse
- 2.- Que ambos sean mayores de edad
- 3.- Que no tengan hijos de ambos
- 4.- Que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen estaban casados
- 5.- Que tengan mas de un año de casados (artículo 274 del Código Civil)..

Si cumplen estos requisitos pueden concurrir con el Juez del Registro Civil de su domicilio, personalmente y con las copias de las actas certificadas respectivas que conste que son casados y mayores de edad.

El juez: previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días.

‘Si los consortes hacen la ratificación, el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del marido anterior.

En caso en que los consortes no reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos.”⁶³

El divorcio por vía administrativa fue objeto en su tiempo, de innumerables críticas en el sentido de que el mismo era un factor decisivo de la disolución de la familia, al dar las extremas facilidades a la pareja para terminar con el matrimonio.

‘El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en el pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se lleven todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos”⁶⁴

Este tipo de divorcio denominado administrativo por la no intervención de la autoridad judicial, marca las facilidades para la obtención del mismo.

⁶³ Ibid. p. 255

⁶⁴ Ibid. p. 1190

6.5) Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial

Cuando los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento, tienen hijos, o son menores de edad, tienen que recurrir al juez de lo familiar de su domicilio, para solicitar el divorcio.

Con la solicitud del divorcio debe adjuntarse un convenio en que se fijen cinco puntos:

Artículo 273 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal manifiesta:

1.- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriada el divorcio.

2.- El modo de cubrir las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después.

3.- El domicilio de cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

4.- Los alimentos que un cónyuge dará al otro, en los términos del artículo 288, mientras el procedimiento, como después de ejecutoriada el divorcio; la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse.

5.- La forma de administrar la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidarla al ejecutoriarse el divorcio, comprobar que llevan un año de casados o más, pues antes de este término no puede pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

Regula el procedimiento los artículos 674 a 682 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en el que manifiestan que los cónyuges que quieren divorciarse por mutuo consentimiento deben ocurrir al juez de lo familiar de su domicilio, presentando el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil visto anteriormente, en el que deben adjuntar una copia certificada del acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos menores.

provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Ministerio Público. Dictará también el juez todas las disposiciones provisionales señaladas en el artículo 282 del Código Civil antes invocado y que consisten en:

- 1.- Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad en el Código de Procedimientos Penales.
- 2.- Señalar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- 3.- Las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal.
- 4.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta.
- 5.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que, de común acuerdo, hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos.

Si insistieren los cónyuges en divorciarse, se les citará a una segunda junta de avenencia en la misma el juez volverá a exhortar a la reconciliación de los cónyuges; si ésta no se logra, y en el divorcio queden bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Juez, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En las juntas de avenencia se requiere la presencia personal. El cónyuge menor de edad, necesitará de un tutor especial durante todo el trámite de divorcio voluntario.

Los cónyuges que dejaren de pasar mas de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. artículo 276 de Código Civil.

6.6) Consecuencias Jurídicas del Divorcio por Mutuo Consentimiento.

a) En cuanto a los cónyuges.

El divorcio extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad los divorciados de contraer un nuevo matrimonio válido. Podrán volver a casarse dejando transcurrir un año después del día en que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio. Los excónyuges pueden volver a contraer matrimonio entre si.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración de matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

b) En cuanto a los hijos.

Ambos ex-cónyuges conservaran la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio y que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público, queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.

c) En cuanto a los bienes.

En el propio convenio los cónyuges señalaron lo relativo a la administración de la sociedad conyugal mientras duraba el procedimiento y a la liquidación de la misma una vez ejecutoriado el divorcio. En cuanto a los bienes se aplicarán, por lo tanto, los acuerdos aprobados.

Por último, ejecutoriado una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que se levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto artículo 291 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro país el divorcio es tan antiguo como sus orígenes, ya que desde los Aztecas tenemos señales de su práctica.

SEGUNDA.- En Egipto, tanto como en la India, el divorcio no fue frecuente, dado que el matrimonio era por compra de la mujer, esto motivó que sólo el hombre pudiera expulsar a ésta de la casa conyugal; además, de que Egipto, independientemente de las causales de divorcio que consideraban, la única que quitaba todo derecho a la mujer para que se le diera alguno de los bienes obtenidos durante el matrimonio, era el adulterio.

TERCERA.- En la cultura Griega, ya se enumeran causales, tanto para que el hombre pudiera repudiar a la mujer, como para que ésta repudiara a aquél, con la salvedad de que la mujer debía lograr su divorcio por decisión judicial.

CUARTA.- Roma fue una de las culturas que más sobresalió en materias como el divorcio, dado que desde sus orígenes lo conocieron, refiriéndose a éste como Repudium o Bona gratia, que eran las dos formas de romper con el matrimonio; además aquí ya se habla del abandono del hogar conyugal como causal de divorcio.

QUINTA.- En España la iglesia tuvo gran influencia en lo referente al divorcio, ya que a pesar de que el Estado fue el encargado de crear leyes encaminadas a regular esta institución, quien podía resolver los conflictos que se suscitaban sobre el divorcio era la iglesia y esto lo establecía en las leyes que lo regulaban, entre las más importantes tenemos el Fuero Juzgo y las Siete Partidas; a mayor abundamiento, en principio el divorcio no disolvía el vínculo matrimonial; por otra parte el Fuero Juzgo ya contemplaba el abandono del hogar conyugal como causal de divorcio.

SEXTA.- Podemos advertir que desde los Aztecas se presentaba la figura del divorcio, pudiendo solicitarlo ambos cónyuges, siendo indispensable la intervención de la autoridad, para que éste fuera posible. Pero cuando se presentaba el caso de que solamente uno de los cónyuges solicitara el divorcio, era menester que se presentara alguna de las causas ya enumeradas en el capítulo correspondiente; también podemos observar que esta Cultura se practicaba el divorcio vincular.

SEPTIMA.- Como los matrimonios de los mayas eran concertados por los ancestros, éstos se casaban sin amor, ocasionando que los divorcios fueran más, frecuentes y fáciles, pudiendo cualquiera de los cónyuges solicitar el divorcio, buscando algún motivo para hacerlo, dado que no tenían causales de divorcio específicas.

OCTAVA.- En el periodo Colonial se aplicaron en los mismos términos algunas de las Leyes que en la época venían rigiendo a España, como eran el Fuero Juzgo y las Siete Partidas, siendo la iglesia la única competente para conocer las solicitudes de divorcio.

NOVENA.- En México Independiente, la Ley que reguló al divorcio en forma específica, fue el Código Civil del Estado de Oaxaca de 1828, la cual consideró esta institución como la no cohabitación de los cónyuges dejando subsistente el vínculo matrimonial que los unía.

DECIMA.- Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, ya contemplaban al divorcio voluntario y al divorcio necesario, pero aún prevalece la idea de que éste sólo suspende la cohabitación de los cónyuges, dejando subsistentes las demás obligaciones inherentes al matrimonio como son: la fidelidad, suministro de alimentos e imposibilidad de celebrar nuevas nupcias; sin embargo, ya contemplan dentro de sus causales de divorcio el hecho de que alguno de los consortes abandone el hogar conyugal, con la diferencia de que se podía solicitar el divorcio, en el Código Civil de 1870.

DECIMA PRIMERA.- Con la Ley del Divorcio de 1914, en el Estado de Veracruz, el divorcio da un gran paso, en virtud de que a partir de ésta, la institución de divorcio disuelve el vínculo matrimonial que une a los consortes, dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias, reafirmando posteriormente ésta postura en la Ley de Relaciones Familiares de 1917; así mismo, en éstas dos leyes también se contempla el abandono del hogar conyugal como causal de divorcio.

DECIMO SEGUNDA.- Históricamente se aprecia que el divorcio en diversas culturas sólo era derecho para el hombre el solicitar el divorcio y es en la cultura de Grecia en donde a la mujer ya se le concedía la oportunidad de solicitar el divorcio.

DECIMOTERCERA.- En la antigüedad no existía la palabra divorcio, sino, en algunos pueblos lo llamaban expulsión de la mujer de su domicilio y en otros lo llamaban repudio a su mujer.

DECIMOCUARTA.- La diferencia de los tipos de divorcio que existen en nuestra Legislación Civil como el de separación de cuerpos sin romper el vínculo matrimonial, y el vincular (necesario, voluntario administrativo y voluntario judicial) es que en la separación de cuerpos mantiene subsistente el vínculo matrimonial con la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, dejando subsistente la obligatoriedad de la fidelidad y alimentos; en el vincular (necesario, voluntario administrativo y voluntario judicial) deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio, ya que produce la ruptura del vínculo matrimonial ya sea de forma voluntaria o necesaria.

DECIMOQUINTA.- En el procedimiento de los diferentes tipos de divorcio, puede ser desde el más sencillo (como lo es el divorcio voluntario administrativo) y rápido que otorga extremas facilidades a los cónyuges para extinguir el matrimonio; y hasta el más complicado (como el divorcio necesario) y tardado según sea el caso.

DECIMOSEXTA.-- Cabe hacer notar que algunas de las causales de divorcio marcadas en el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, a parte de ser motivadoras de la disolución del matrimonio, también son delitos tales como el adulterio, las amenazas, la calumnia y las injurias.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALBA H. CARLOS, Derecho Azteca Comparado, Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano, Gráfica Panorámica, S. de R.L., México, 1949.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México, 1994.
- 3.- CLERIGO FERNANDEZ LUIS, El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, Unión Tipográfica Editorial Hispana, México 1947.
- 4.- COLIN Y CAPITANT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, -Editorial Porrúa Madrid, 1952
- 5.- D' AGUANNO JOSÉ, Génesis y Evolución del Derecho, Editorial Impulso, Primera Edición, Buenos Aires Argentina, 1943.
- 6.- DE LANDA FRAY DIEGO, Relación de las Cosas de Yucatán, Editorial Porrúa, Novena Edición, 1966.
- 7.- DE PINA RAFAEL, Elementos del Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1963.
- 8.- ELLUL JAQUES, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, Ediciones Juan Bravo, Segunda Edición, Madrid, España, 1970.
- 9.- DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, Editorial ABC, Bogotá, 1981.

- 10.- FLORES BARROETA BENJAMIN, Lecciones de Primer Curso, Editorial Porrúa, Décima Edición, México, 1960.
- 11.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Tomo III, Editorial Porrúa, Novena Edición, México, 1994.
- 13.- GUIER ENRIQUE, Historia del Derecho, Tomo I, Editorial Costa Rica, San José, San José Costa Rica, 1968.
- 14.- HERNAN GOMEZ PIEDRAHITA, El Proceso del Divorcio, Editorial Temis, Santa fé de Bogotá-Colombia, 1992.
- 15.- JIMENEZ ASUA LUIS, Estudio de los Delitos en Particular, Editorial Porrúa, Madrid, 1921.
- 16.- LOMBARDIA PEDRO Y ARRITA JUAN IGNACIO, Código de Derecho Canónico, Editorial Paulinas, Tercera Edición, México, 1985
- 17.- MARCEL PLANIOL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Traducción De José M. Cajica, Tomo relativo de divorcio, Filiación e incapacidades, México, 1946.

- 18.- MONTERO DUHAL SARA, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Tercera Edición México. 1992.
- 19.- ORTIZ URQUIDI RAUL, Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1974.
- 20.- PALLADARES EDUARDO, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, Séptima Edición México, 1973.
- 21.- RAMOS LUGO LUIS ANTONIO, La Prostitución en México, En revista criminalía nº XII, México. 1976.
- 22.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Derecho de la Familia, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1980.
- 23.- SILVANUS G. MORLEY, La Civilización Maya, Editorial Fondo de la Cultura Económica, Segunda Edición, México, 1953.

DICCIONARIOS

- 1.-Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Décima Novena Edición, Madrid, 1970
- 2.- Diccionario de la Lengua Gramática y Verbos, Santa Fé de Bogota, 1995
- 3.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1995

4.- Enciclopedia Salvat Diccionario, Tomo IV, Editorial Salvat Editores Barcelona, Madrid, Buenos Aires, México, 1993.

5.- Grijalbo, Diccionario Enciclopédico Tomo V, Ediciones Grijalbo, Barcelona, Santiago, México, 1990

LEGISLACION

1).- Código Civil Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.

2).- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.

3).- Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1997.

4).- Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1997.

OTRAS FUENTES

1.- Gran Biblia de Jerusalem Ilustrada, Antiguo y nuevo testamento, San Marcos X, 2-12 Volumen VIII, Promociones editoriales.

2.- W. WEIGANDT, Psiquiatría Forense, Editorial Nacional S. De R. L. México, 1959.